

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SENADO

19^{na}. Asamblea
Legislativa



6^{ta}. Sesión
Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 21 DE AGOSTO DE 2023

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|--|--|
| P. del S. 1098 <i>(Por la señora González Arroyo)</i> | ASUNTOS DE LAS MUJERES <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i> | Para establecer la “Ley Protectora del Derecho a la Vivienda de las Víctimas de Violencia de Género”; y añadir un inciso (g) al Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica “. |
| P. del S. 1108 <i>(Por la señora Rosa Vélez)</i> | INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)</i> | Para crear la “Ley de Bicitaxis de Puerto Rico”; añadir un nuevo Artículo 1.17-A, reenumerar el actual Artículo 1.17-A como Artículo 1.17-B y enmendar el Artículo 10.17 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a la operación de bicitaxis; facultar al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos a reglamentar la operación de Bicitaxis en Puerto Rico; delinear los principios que deben ser seguidos en la confección de dicha reglamentación; disponer principios para la distribución de bebidas a bordo de bicitaxis con la capacidad de ofrecer fiestas rodantes; establecer penalidades; y para otros fines relacionados. |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|---|---|--|
| <p>P. del S. 1176</p> <p><i>(Por la señora Santiago Negrón)</i></p> | <p>EDUCACIÓN, TURISMO Y CULTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Título)</i></p> | <p>Para enmendar el inciso (1) del Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, denominada "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; prohibir el uso de lenguaje estereotipado en la redacción del Programa de Estudio Individualizado (PEI) y requerir, expresamente, que ese documento contenga una descripción detallada del funcionamiento específico de la persona (<i>baseline data</i>) que sirva para fijar metas, objetivos e indicadores de medición individualizados; y para decretar otras disposiciones complementarias.</p> |
| <p>R. C. del S. 84</p> <p><i>(Por la señora Soto Tolentino)</i></p> | <p>AGRICULTURA Y RECURSOS NATURALES</p> <p><i>(Segundo Informe) (Con enmiendas en el Encabezado)</i></p> | <p>Para ordenar al Departamento de Agricultura de Puerto Rico implementar un plan agresivo y sustentable para el desarrollo de la agricultura comercial en los municipios de Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa de forma tal que se contribuya al desarrollo económico del área este de Puerto Rico y promover la permanencia de los agricultores en sus tierras; y para otros fines relacionado.</p> |
| <p>R. C. del S. 346</p> <p><i>(Por la señora Riquelme Cabrera)</i></p> | <p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos)</i></p> | <p>Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a rendir un informe detallado y presentarlo a la Asamblea Legislativa, al amparo del Plan Integral Ciclista y Peatonal para Puerto Rico, que identifique las ciclovías existentes en Puerto Rico y las vías públicas más utilizadas por los ciclistas; que detalle las condiciones de éstas, incluyendo las reparaciones que se están trabajando al momento y aquellas</p> |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|--|--|--|
| R. C. del S. 367 | INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA | programadas en un plan de mantenimiento; que identifiquen deficiencias en iluminación y rotulación y presenten un plan de trabajo a corto y mediano plazo para atender las deficiencias y necesidades identificadas; y para otros asuntos relacionados. |
| <i>(Por la señora Hau)</i> | <i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)</i> | Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar un estudio de viabilidad para la construcción de una rotonda en la carretera PR-153, en el área de las rampas de salida y de acceso al Expreso Luis A. Ferre (PR-52) en la jurisdicción del municipio de Santa Isabel, a los fines de aliviar el tráfico que se produce por el alto flujo de vehículos que transitan regularmente dicha zona; para que lleven a cabo todos los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta pieza legislativa y para otros fines relacionados. |
| R. del S. 746 | ASUNTOS INTERNOS | Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre los procesos llevados a cabo ante la Junta de Libertad bajo Palabra; y para otros fines pertinentes. |
| <i>(Por la señora Santiago Negrón)</i> | <i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i> | |
| R. del S. 788 | ASUNTOS INTERNOS | Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado a realizar una investigación sobre el estado y disposición de los desperdicios sólidos en los vertederos en Puerto Rico, los esfuerzos para el reciclaje y compostaje, la vida útil de los mismos y los mecanismos para la reducción del material depositario. |
| <i>(Por el señor Dalmau Santiago; las señoras González Huertas, Rosa Vélez y Trujillo Plumey; los señores Ruiz Nieves, Soto Rivera y Torres Berríos)</i> | <i>(Con enmiendas en el Resuélvese)</i> | |

| MEDIDA | COMISIÓN | TÍTULO |
|--|---|---|
| <p>P. de la C. 43</p> <p><i>(Por los representantes Matos García y Rivera Madera)</i></p> | <p>DESARROLLO ECONÓMICO, SERVICIOS ESENCIALES Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p> | <p>Para enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como “Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos”, a los fines de equiparar la distribución del ingreso neto anual producto de las tragamonedas; <u>disponer para que la distribución de ingresos al Grupo A y Grupo B se realice utilizando el ingreso bruto</u>; y para otros fines relacionados.</p> |
| <p>P. de la C. 586</p> <p><i>(Por el representante Morales Díaz)</i></p> | <p>INNOVACIÓN, TELECOMUNICACIONES, URBANISMO E INFRAESTRUCTURA</p> <p><i>(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)</i></p> | <p>Para añadir un subinciso (24) al inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de incluir el cáncer en la piel, en todas sus manifestaciones, como parte de las condiciones <u>autorizadas</u> necesarias para que a una persona se le expida un rótulo removible que autoriza a estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.</p> |

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1098

INFORME POSITIVO

25 de junio de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de las Mujeres previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1098, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 1098 propone crear la "Ley Protectora del Derecho a la Vivienda de las Víctimas de Violencia de Género"; y añadir un inciso (g) al Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

MEMORIALES RECIBIDOS

- *Oficina de la Procuradora de las Mujeres.*

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres compareció mediante memorial de 13 de febrero de 2023 por conducto de la procuradora designada de ese entonces, Sra. Vilmarie Rivera Sierra.

La OPM destacó que "[a] pesar del marco legal federal aplicable, nada impide que nuestra Asamblea Legislativa promulgue protecciones adicionales a nivel estatal, a fin de proveer a las víctimas de violencia de género los recursos y herramientas necesarios para que puedan salir definitivamente del ciclo de violencia y de dependencia". Sabido es que la violencia es un elemento de exclusión a todos los niveles, pero se agudiza por las dificultades o trabas para

acceder a una vivienda digna en condiciones de seguridad. Por lo tanto, hasta que el Estado no dirija sus esfuerzos hacia la provisión de un acceso a vivienda segura, digna, prioritaria para las víctimas de violencia de género, que propenda a una seguridad en la tenencia de la vivienda, no erradicaremos el flagelo de la violencia machista”.

Así pues, tras un análisis detenido y ponderado del proyecto de ley, la OPM concluyó que “...la acción legislativa aquí promulgada es la correcta. Precisa que se establezca el acceso preferente a una vivienda para las víctimas de violencia de género como una medida de protección estatal en nuestra jurisdicción contra esta manifestación del discrimen por sexo. Por lo tanto, se hace necesario e impostergable la aprobación de este Proyecto. Con este accionar legislativo no solo se protege el derecho de las víctimas a una vivienda adecuada, sino también la integridad física y psicológica tanto de ellas como de sus hijos”.

La OPM finalizó respaldando “...el enfoque educativo y/o de sensibilización que se propone en la Artículo 9 de la medida para auxiliar al Departamento de la Vivienda en brindar orientación a las personas residentes en complejos de vivienda pública o cualquier otro programa de subsidio de vivienda”.

Por todo lo anterior, la OPM endosó la medida aquí informada.

- *Departamento de la Vivienda.*

El Departamento de la Vivienda compareció mediante memorial de 26 de enero de 2023 por conducto de su secretario, Lcdo. William O. Rodríguez Rodríguez.

El memorial nos indicó que la Autoridad de Vivienda Pública tiene la autoridad legal y contractual de cancelar un contrato de arrendamiento cuando un inquilino incurre en actividad criminal violenta, definida como “delitos que amenazan la salud, la seguridad o el derecho a gozar pacíficamente de las instalaciones por parte de otras Familias, entre ellos, el personal administrativo de la Administración, o por parte de las personas que residen en las inmediaciones de las instalaciones.”¹ De igual forma, en protección de una víctima de violencia de género que vive en un residencial público, la AVP tiene la

¹ Reglamento Núm. 8624, *Reglamento sobre las Políticas de Admisión y Ocupación Continuada en los Residenciales Públicos*, Sección 18.1.2(ix).

facultad de autorizar el traslado de la víctima a otro proyecto de manera prioritaria, si sujeción a la lista de espera.²

Asimismo, el Departamento informó en su memorial que ha colaborado con otras agencias gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro que formaron parte del Comité PARE, en la lucha contra la violencia de género, proveyendo servicios de albergues de emergencia y vivienda a víctimas y sobrevivientes. Así también, el 3 de agosto de 2021, la AVP firmó un acuerdo con el Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres para facilitar la entrega de 203 vales del Programa Sección 8 para víctimas de violencia de género o para personas sin hogar. Así también, se están implantando varios programas del Departamento mediante los cuales las víctimas y sobrevivientes de violencia de género pueden acceder a vivienda de emergencia y permanente, incluyendo las prioridades aplicables a esta población para obtener vivienda pública y acceso al programa de Sección 8.

El Departamento de la Vivienda concluyó en síntesis que el P. del S. 1098 está en sintonía con las metas y las obligaciones del Departamento de la Vivienda, por lo tanto, el Departamento *endosó* el P. del S. 1098.

- *Departamento de la Familia.*

El Departamento de la Familia compareció el 25 de abril de 2023 por conducto de su secretaria interina, Hon. Ciení Rodríguez Troche.

El Departamento de la Familia está de acuerdo en que “una persona o miembro de su unidad familiar que sea víctima de violencia de género no deba ser privada de su vivienda, debido a que esto acrecentaría su situación de vulnerabilidad. No obstante, conocemos que el Departamento de la Vivienda al manejar fondos públicos, dispone de legislación y reglamentación para atender este tipo de situación. Dicho Departamento y sus agencias adscritas atienden las necesidades de las víctimas de violencia de género. Ello, validado por la reglamentación federal vigente y la política pública del Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano de los Estados Unidos (HUD, por sus siglas en inglés). Sus agentes administradores están obligados a implantar dicha política pública que incluye la atención prioritaria para trasladar la unidad familiar a otra residencia y/o asegurarse de que pueda mantenerse residiendo en el mismo lugar”. Sin embargo, el DF entiende que ello debe tratarse caso a caso ya que, de acuerdo con la situación de peligrosidad particular, la o las víctimas puedan

² Ibid., Sección 17.3.1.

optar por un refugio seguro por el tiempo en que sea necesario estar en protección conservando su vivienda.

Así también, el Departamento de la Familia manifestó estar de acorde con que una víctima de violencia de género, al igual que los miembros de su unidad familiar, de ser el caso, no sean discriminados para mantener un arrendamiento de una vivienda o que sean desalojados por falta de pago hipotecario. No obstante, entienden que es necesario que cada situación particular debe atenderse caso a caso en consideración a las cláusulas contractuales o los términos del financiamiento hipotecario.

Por otro lado, el DF recomienda que el lenguaje de la medida contenga la salvaguarda de que será propósito primordial garantizar una vivienda segura para la víctima, pero siendo atendido cada caso en particular.

Finalmente, recomendaron a esta Comisión considerar incluir en la medida una alternativa para que, en caso de arrendamientos, por razones de seguridad de la víctima con una Orden de Protección vigente, pueda tener la alternativa de terminar su contrato sin ninguna penalidad.

A tales efectos, el Departamento de la Familia endosó la medida de epígrafe.

- *Ayuda Legal Puerto Rico, Inc.*

El 20 de febrero de 2023, compareció Ayuda Legal Puerto Rico, Inc., por conducto de su directora ejecutiva, Lcda. Ariadna M. Godreau Aubert.

El memorial señaló que “el comportamiento que exhibe la parte agresora es controlador y puede incluir conductas como impedir que la sobreviviente trabaje, impedirle que tome decisiones económicas en el hogar y asumiendo el control del dinero, obligarle a asumir todos los pagos de la casa y actuar en detrimento de la estabilidad del techo de la sobreviviente y su familia, entre otras conductas”.

No es casualidad, continúa esbozando el memorial de Ayuda Legal, que “...la legislación protectora de la vivienda y de las mujeres a nivel federal se comuniquen entre sí. “Desde 1968, el gobierno federal mantiene reglamentación contra el discrimen en la vivienda, aplicable a las instancias como la venta, alquiler, o financiamiento de viviendas”. Entre las categorías protegidas por la Ley de Vivienda Justa se incluye la violencia doméstica, contenida en las protecciones por razón de género.

Enmiendas propuestas:

- Art. 3- La definición de víctima debe atemperarse a la Ley Núm. 54, a los fines de reiterar que se trata de una persona afectada por un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución [...] por parte de su cónyuge, excónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus" (Art. 1.3q)
- Art. 5- En relación con el protocolo que debe tener el Departamento de la Vivienda sobre el manejo de transferencias de seguridad, entendemos que este ya debe existir por así requerirlo el cumplimiento con VAWA. Enfatizamos que debe legislarse la obligación afirmativa del Departamento de acreditar que sus funcionarios, incluyendo los agentes administradores de los residenciales públicos, reciben adiestramientos anuales sobre VAWA. En nuestra experiencia, se desconoce de forma rampante las protecciones que tienen a su haber las víctimas en particular sobre lo que es la certificación como sobreviviente.
- Art. 6- Debe integrarse lenguaje para garantizar no solo la prohibición de cancelar sino la obligación de no negarse a alquilar a sobrevivientes.
- Art. 7 - Celebramos la intención de prohibir desalojos y nos parece positiva. Debería ampliarse a procesos de ejecución hipotecaria.

Así las cosas, consideradas las sugerencias propuestas por Ayuda Legal, esta organización entiende que el P. del S. 1098 es un proyecto necesario y deseable.

- *Proyecto Matria*

El *Proyecto Matria* envió memorial de 25 de abril de 2023, suscrito por la Lcda. Amarilis Pagán Jiménez y la Sra. Enid M. Pérez Rodríguez.

Para el *Proyecto Matria* les parece adecuado que se esté contemplando un proyecto de ley que garantice y proteja la vivienda segura para las personas sobrevivientes de violencia de género, además de garantizar se ejecuten tareas específicas con el establecimiento del protocolo por la Administración de Vivienda Pública.

Así también, la organización recalcó la importancia de fiscalizar que estas leyes y enmiendas luego de aprobadas sean ejecutadas por las agencias gubernamentales de manera efectiva.

- *Mortgage Bankers Association of Puerto Rico.*

La Sra. Luzmarie Vélez, presidenta del MBAPR, compareció el 13 de febrero de 2023, mediante memorial.

El memorial de la organización bancaria esbozó que a pesar de que la industria hipotecaria está consciente que la violencia de género constituye un mal que aqueja a nuestra sociedad, no podemos apoyar la medida ante evaluación. Entienden que la pieza legislativa resulta muy amplia, generalizada y ambigua, lo que según la MBAPR pudiese dar pie a interpretaciones diversas. De igual forma, traen a la atención que la exposición de motivos de la pieza legislativa hace alusión a unos retos, asociados a vivienda pública, sin embargo, el texto de la medida incluye en sus restricciones a las propiedades privadas. En ese contexto, la Asociación manifestó que la medida tendría "...un impacto adverso, no solo en relaciones contractuales vigentes entre las instituciones financieras y los inversionistas, ya que emite un mandato generalizado sobre aspectos asociados al préstamo que necesariamente deben ser consultados con el inversionista. Igualmente, tiene un impacto adverso en miles de ciudadanos, arrendadores de bienes inmuebles".

A tales efectos, la MBA PR no endosa la medida de epígrafe.

- *Asociacion de Bancos.*

La Asociacion de Bancos compareció por conducto de su presidenta, Lcda. Zoimé Alvarez Rubio, el 10 de mayo de 2023.

La Asociación de Bancos sostiene que "...una ley que prohíba a un acreedor hacer efectivo el cobro de su acreencia según pactado contractualmente como se pretende aquí, constituye una alteración irrazonable a los términos y condiciones de los contratos de préstamo afectados por la misma".

La Asociación manifestó que "no le corresponde" a su Industria la responsabilidad de atender las necesidades de vivienda de las víctimas de violencia de género. Para la organización bancaria, la responsabilidad social sobre las víctimas de violencia de género es del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de sus agencias, departamentos, instrumentalidades y demás

dependencias gubernamentales. En ese contexto, la Asociación no endosa la aprobación de la medida de la manera en que se encuentra redactada.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido, en el contexto de la política pública establecida en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Véase, *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717, 723 (2001). Dicha política pública se reafirmó en *San Vicente v. Policía de Puerto Rico*, 142 DPR 1, 2 (1996) al reconocer que “la violencia doméstica es un mal endémico y una infamia repudiable que aqueja a la sociedad contemporánea. Si algo ha de quedar claro es la política pública en su contra, consagrada en la Ley para la Prevención en Intervención con la Violencia Doméstica...”

No se puede eludir el hecho que existe un aumento en los casos de violencia doméstica en nuestro País en los últimos años. Al respecto, cabe señalar que hasta el 31 de diciembre de 2022 se registraron por la Oficina de Estadísticas del Negociado de la Policía de Puerto Rico, 5,573 casos de violencia doméstica.³ Por su parte, hasta el 7 de febrero de 2023, ya se habían registrado unos 448 incidentes.⁴ Además, de los asesinatos contabilizados al 31 de diciembre de 2022, 20 fueron confirmados como delitos contemplados en la Ley 54, *supra*. Asimismo, según los datos más recientes del Negociado al 31 de enero de 2023, ya se han confirmado 2 feminicidios.

En Puerto Rico existe una clara política pública del Estado Libre Asociado para prevenir y combatir la violencia de género en todas sus manifestaciones. Véase, Artículo 2, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica “. Esa política pública se ha solidificado mediante la Orden Ejecutiva 2021-013 de 25 de enero de 2021, que declaró un estado de emergencia en Puerto

³ Véase, OPM, *Incidentes Violencia Doméstica 2022*, recuperado en el siguiente enlace: <https://docs.pr.gov/files/Mujer/Estadisticas/Violencia%20de%20G%C3%A9nero/Incidentes%20de%20Violencia%20de%20G%C3%A9nero%20A%C3%B1o%202022.pdf>.

⁴ Véase, OPM, *Incidentes Violencia Doméstica 2023*, Recuperado en: <https://docs.pr.gov/files/Mujer/Estadisticas/Violencia%20de%20G%C3%A9nero/Incidentes%20de%20Violencia%20de%20G%C3%A9nero%20A%C3%B1o%202023.pdf>.

Rico por el aumento de casos de violencia doméstica y de género en Puerto Rico. La Orden Ejecutiva define violencia de género como "...conductas que causan daño físico, sexual o psicológico a otra persona motivado por los estereotipos de género creados por los hombres y las mujeres. Cuando se habla de estereotipos de género, se refiere a las opiniones o prejuicios basados en las funciones sociales o relaciones de poder de un género sobre otro que determinada cultura le asigna al hombre o a la mujer". Véase, Boletín Administrativo Núm. OE2021-013.

Ahora bien, la violencia de género en sí, además de la transgresión física y mental, produce una serie de inequidades a la víctima que inciden, o pueden incidir, sobre todos los aspectos de la vida de la persona que sufre ese tipo de violencia. Esa inequidad mayormente es experimentada por la mujer quién se encuentra dentro de los sectores vulnerables de nuestra sociedad. Véase, THE FEMINIZATION OF POVERTY, A Publication of the United Nations, May 2000, <https://www.un.org/womenwatch/daw/followup/session/presskit/fs1.htm> (Última visita 5 de diciembre de 2022).

Esas desigualdad que se agrava con los actos de maltrato y los prejuicios sociales trastoca los servicios de bienes y servicios que recibe la víctima, como es el caso del acceso a una vivienda segura, especialmente durante los procesos que establece la Ley 54, *supra*. De hecho, el INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO reconoce la falta de vivienda como resultado de la precarización económica que sufren las mujeres víctimas de violencia de género. Informe Comisión de la Verdad, CAAPR, septiembre de 2022, pág. 47 y 48. En ese sentido, esa Comisión recomendó que los programas de vivienda deben hacer excepciones en cuanto a los requisitos para la obtención de vivienda pública, para que las mujeres tengan una opción y no se vean obligadas a regresar a vivir con los agresores. *Ibid.*, pág. 48.

Por su parte, la legislación federal atiende algunas de las problemáticas que tienen las víctimas de violencia de género y que son residentes de complejos de vivienda pública subsidiados con fondos federales. Véase, "Violence Against Women Act of 1994". Sin embargo, a nivel estatal entendemos que debemos reforzar las protecciones a la vivienda que requieren las víctimas de violencia tanto en el ámbito gubernamental como el privado. En ese contexto, la presente legislación también toma en cuenta los programas que el Departamento de la Vivienda junto al Comité PARE y el gobierno federal han venido desarrollando para otorgar vales de vivienda a sobrevivientes de violencia de género en Puerto Rico. Esa iniciativa ejecutiva es prueba suficiente de que el problema de vivienda a las personas sobrevivientes de violencia de género es uno real, cuya solución y prevención debe ser prioritario para el gobierno. El programa de Vales federales de Vivienda de Emergencia (EHV, por sus siglas en inglés) se ha enfocado primariamente en casos de mujeres que estén huyendo o intentando huir de

violencia de género, violencia en el noviazgo, agresión sexual, acecho o trata humana. Véase, VIVIENDA OTORGARÁ 203 VALES PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, Comité PARE, <https://parelaviolencia.pr.gov/vivienda-otorgara-203-vales-para-mujeres-victimas-de-violencia-de-genero> (Última visita 5 de diciembre de 2022).

La presente medida es una herramienta más en contra de las funestas consecuencias de la violencia de género como mal social y un paso adicional a la protección de aquellos derechos de naturaleza transversal que nos definen como sociedad. Estos derechos, como lo son la vivienda, el acceso a la justicia, el derecho a un trabajo digno, entre otros, le son coartados mayormente a los sectores más vulnerables, como las mujeres, las personas de edad avanzada y la niñez.

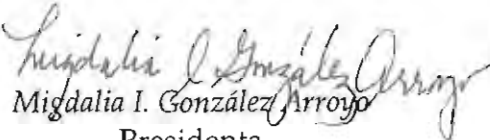
Esta medida, según establece su Exposición de Motivos, es una de carácter multidisciplinario por lo que tanto el Departamento de la Vivienda, la Administración de Vivienda Pública, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de la Familia y el Poder Judicial deben aplicar de manera prioritaria sus disposiciones para cumplir cabalmente con su política pública.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico" se certifica que la medida no impone la utilización de recursos municipales que conlleve un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del *Proyecto del Senado 1098* con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.


Migdalia I. González Arroyo
Presidenta
Comisión de Asuntos de las Mujeres

(Entirillado Electrónico)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1098

14 de diciembre de 2022

Presentado por la señora *González Arroyo*

Referido a la Comisión de Asuntos de las Mujeres

LEY

MAA
Para establecer la "Ley Protectora del Derecho a la Vivienda de las Víctimas de Violencia de Género"; y añadir un inciso (g) al Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existe una clara política pública del Estado Libre Asociado para prevenir y combatir la violencia de género en todas sus manifestaciones. Véase, Artículo 2, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Esa política pública se ha solidificado mediante la Orden Ejecutiva 2021-013 de 25 de enero de 2021, que declaró un estado de emergencia en Puerto Rico por el aumento de casos de violencia doméstica y de género en Puerto Rico. La Orden Ejecutiva define violencia de género como "...conductas que causan daño físico, sexual o psicológico a otra persona motivado por los estereotipos de género creados por los hombres y las mujeres. Cuando se habla de estereotipos de género, se refiere a las opiniones o prejuicios basados en las funciones

sociales o relaciones de poder de un género sobre otro que determinada cultura le asigna al hombre o a la mujer". Véase, Boletín Administrativo Núm. OE2021-013.

Ahora bien, la violencia de género en sí, además de la transgresión física y mental, produce una serie de inequidades a la víctima que inciden, o pueden incidir, sobre todos los aspectos de la vida de la persona que sufre ese tipo de violencia. Esa inequidad mayormente es experimentada por la mujer quién se encuentra dentro de los sectores vulnerables de nuestra sociedad. Véase, THE FEMINIZATION OF POVERTY, A Publication of the United Nations, May 2000, <https://www.un.org/womenwatch/daw/followup/session/presskit/fs1.htm> (Última visita 5 de diciembre de 2022).

Esa desigualdad que se agrava con los actos de maltrato y los prejuicios sociales trastoca los servicios de bienes y servicios que recibe la víctima, como es el caso del acceso a una vivienda segura, especialmente durante los procesos que establece la Ley 54, *supra*. De hecho, el INFORME DE LA COMISIÓN DE LA VERDAD SOBRE VIOLENCIA DE GÉNERO DEL COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO reconoce la falta de vivienda como resultado de la precarización económica que sufren las mujeres víctimas de violencia de género. Informe Comisión de la Verdad, CAAPR, septiembre de 2022, pág. 47 y 48. En ese sentido, esa Comisión recomendó que los programas de vivienda deben hacer excepciones en cuanto a los requisitos para la obtención de vivienda pública, para que las mujeres tengan una opción y no se vean obligadas a regresar a vivir con los agresores. *Ibid.*, pág. 48.

Por su parte, la legislación federal atiende algunas de las problemáticas que tienen las víctimas de violencia de género y que son residentes de complejos de vivienda pública subsidiados con fondos federales. Véase, "Violence Against Women Act of 1994". Sin embargo, a nivel estatal entendemos que debemos reforzar las protecciones a la vivienda que requieren las víctimas de violencia tanto en el ámbito gubernamental como el privado. En ese contexto, la presente legislación también toma en cuenta los programas que el Departamento de la Vivienda junto al Comité PARE y el

gobierno federal han venido desarrollando para otorgar vales de vivienda a sobrevivientes de violencia de género en Puerto Rico. Esa iniciativa ejecutiva es prueba suficiente de que el problema de vivienda a las personas sobrevivientes de violencia de género es uno real, cuya solución y prevención debe ser prioritario para el gobierno. El programa de Vales federales de Vivienda de Emergencia (EHV, por sus siglas en inglés) se ha enfocado primariamente en casos de mujeres que estén huyendo o intentando huir de violencia de género, violencia en el noviazgo, agresión sexual, acecho o trata humana. Véase, VIVIENDA OTORGARÁ 203 VALES PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO, Comité PARE, <https://parelaviolencia.pr.gov/vivienda-otorgara-203-vales-para-mujeres-victimas-de-violencia-de-genero> (Última visita 5 de diciembre de 2022).

P. M. A.
La presente legislación es una herramienta más en contra de las funestas consecuencias de la violencia de género como mal social y un paso adicional a la protección de aquellos derechos de naturaleza transversal que nos definen como sociedad. Estos derechos, como lo son la vivienda, el acceso a la justicia, el derecho a un trabajo digno, entre otros, le son coartados mayormente a los sectores más vulnerables, como las mujeres, las personas de edad avanzada y la niñez. En esta pieza legislativa podemos atender todos estos sectores, pues muchas de las víctimas de violencia de género son personas de edad avanzada, que llevan años inmersas en ese patrón de maltrato y no lo reconocían o tenían temor a denunciarlo. En otros casos, la violencia familiar trastoca a los menores de edad que son parte de la unidad familiar, independientemente sean hijos o no de la persona transgresora. En esos casos al proteger el derecho a la vivienda de la persona víctima, también se hace corolario del derecho a un hogar seguro de ese menor de edad.

Esta Ley es una de carácter multidisciplinario por lo que tanto el Departamento de la Vivienda, la ~~Autoridad~~ Administración de Vivienda Pública, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de la Familia y el Poder Judicial deben aplicar de manera prioritaria sus disposiciones para cumplir cabalmente con su política pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley Protectora del Derecho a la Vivienda de las
3 Víctimas de Violencia de Género”.

4 Artículo 2.- Política Pública.

5 La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley
6 para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” reconoce que la violencia
7 de género es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra
8 sociedad. La inequidad que motiva este tipo de violencia se manifiesta en relaciones
9 consensuales de pareja, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual,
10 identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en
11 la relación.

12 Este mal social ha ocasionado que las víctimas de violencia de género muchas veces
13 sean marginadas y discriminadas, tanto en el ámbito privado como gubernamental. En
14 el contexto anterior, uno de los problemas con los que se enfrentan las víctimas de
15 violencia de género es el acceso a una vivienda digna y segura.

16 Esta Ley declara política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la
17 protección del derecho a la vivienda de las víctimas de violencia de género, y le requiere
18 a sus agencias, departamentos, instrumentalidades, oficinas ejecutivas y corporaciones
19 públicas que atiendan de manera prioritaria, —y de acuerdo con lo establecido en esta

1 Ley— toda gestión o problema que tenga una persona víctima de violencia de género
2 relacionado a tener acceso y seguridad a una vivienda.

3 Artículo 3.- Aplicabilidad.

4 Para los fines de esta Ley la persona víctima de violencia de género podrá ser
5 cualquier persona que sea miembro de la unidad familiar o persona que resida bajo el
6 mismo techo. Así también, se adoptan las definiciones sobre los tipos de violencia doméstica
7 establecidos en el Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,
8 conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

9 Artículo 4.- Protección en la vivienda pública.

10 No se puede privar de la vivienda a ninguna persona que solicite o resida en un
11 residencial público o vivienda subsidiada con fondos públicos, federales, estatales o
12 municipales, por ser o haber sido víctima de violencia de género. En el caso de las
13 viviendas públicas, cuyos fondos se nutren en todo o en parte, del Departamento de
14 Vivienda y Desarrollo Urbano de Estados Unidos, será de aplicación también la ley
15 federal "Violence Against Women Act of 1994".

16 El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, —mediante la ~~Autoridad~~
17 Administración de Vivienda Pública— dará atención prioritaria a las solicitudes de
18 traslado a otra unidad y conservar la asistencia si la persona residente razonablemente
19 cree que existe riesgo de sufrir, o que algún integrante de su unidad familiar sufra,
20 violencia de género en el futuro cercano si se queda en la unidad.

21 Artículo 5.- Obligación del Departamento de la Vivienda.

1 El Departamento de la Vivienda está obligado a velar porque se cumplan las
2 órdenes del tribunal. Notificada la existencia de una orden de protección en contra de
3 una persona agresora, la administración del residencial deberá ser diligente para
4 garantizar que esta no entre a los predios y notificar a la Policía si esto sucede.

5 El Departamento de la Vivienda deberá aprobar un protocolo para el manejo de
6 transferencias de seguridad que vele por la seguridad y la confidencialidad de las
7 personas que han sufrido violencia doméstica.

8 Artículo 6.- Protección en la vivienda privada.

9 Ninguna persona que sea o haya sido víctima de violencia de género, —o que algún
10 integrante de la unidad familiar sea o haya sido víctima de violencia de género— podrá
11 ser discriminada por ninguna persona, natural o jurídica, para rentar una vivienda, por
12 el hecho de ser o haber sido víctima de violencia de género. A tales efectos, no se podrá
13 cancelar un contrato de arrendamiento a una persona por el solo hecho de ser o haber
14 sido víctima de violencia doméstica o que un o una de los residentes de la vivienda es o
15 haya sido víctima de violencia de género.

16 No será necesario que la víctima tenga una orden de protección vigente, una
17 querrela o un caso al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según
18 enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
19 Domestica ", para que apliquen las protecciones de esta Ley. Sin embargo, la víctima de
20 violencia de género podrá presentar una certificación suscrita por un o una profesional
21 que le haya ofrecido servicios relacionados a su situación de violencia.

22 Artículo 7.- Protección contra desahucios y desalojos.

1 No se podrá desalojar o desahuciar a una persona víctima de violencia de género
2 que tenga vigente una orden de protección ~~por el término de vigencia de la orden.~~ Esa
3 protección subsistirá por sesenta (60) días o hasta que venza la orden, lo que sea menor.

4 Lo anterior no menoscaba el derecho de la persona arrendadora o acreedor
5 hipotecario de exigir o el canon de arrendamiento correspondiente o el pago
6 hipotecario, en cualquier momento, mediante mandamiento judicial. Cualquier orden de
7 desahucio o lanzamiento se podrá emitir posterior al vencimiento de la orden de
8 protección o del contrato de arrendamiento.

9 No obstante, la protección de este Artículo cesa si la persona víctima de violencia de
10 género está utilizando la vivienda para la comisión de algún delito. Así también, la
11 protección cesa con el vencimiento del contrato de arrendamiento.

12 Artículo 8.- Órdenes judiciales.

13 Cualquier orden de protección emitida al amparo de la Ley Núm. 54 de 15 de
14 agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e
15 Intervención con la Violencia Doméstica ", podrá contener una prohibición de desalojo
16 o desahucio según establecido en el Artículo 7 de esta Ley.

17 La persona que funja como intercesora en el proceso de orden de protección tendrá
18 el deber de orientar a la parte peticionaria acerca de las protecciones de la presente Ley.

19 Artículo 8.- Confidencialidad

20 El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, la ~~Autoridad~~ Administración de
21 Vivienda Pública y, en el caso de viviendas privadas, la persona arrendataria, sea
22 natural o jurídica, deberán garantizar la confidencialidad de las personas víctimas de

1 violencia de género. Solamente se puede compartir información si la persona víctima lo
2 autoriza por escrito, y únicamente si es necesario para el proceso de desahuciar a la
3 persona agresora o alguna ley le requiere al programa o a la persona arrendadora
4 compartir la información para un fin específico.

5 Artículo 9.- Reglamentación y deber de orientación.

6 El Departamento de la Vivienda de Puerto Rico deberá aprobar la reglamentación
7 necesaria para los fines de esta Ley.

8 Será deber del Departamento de la Vivienda de Puerto Rico, de la Administración
9 de Vivienda Pública, en conjunto con la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el
10 Departamento de la Familia, brindar orientación a las personas residentes en complejos
11 de vivienda pública o cualquier otro programa de subsidio de vivienda sobre las
12 protecciones provistas por esta Ley.

13 Artículo 10.- Se enmienda el Artículo 2.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
14 según enmendada, para que se lea como sigue:

15 Artículo 2.6 —Contenido de las Órdenes de Protección. —

16 (a) ...

17 (b)...

18 (c) ...

19 (d) ...

20 (e)...

21 (f) ...

1 (g) El tribunal podrá, a petición de parte, incluir en la orden de protección --o emitir una
2 orden aparte-- una prohibición de desalojo, desahucio o lanzamiento de la residencia de la
3 víctima al momento de los hechos, según lo establece el Artículo 7 de esta Ley. ~~durante la~~
4 ~~vigencia de la orden de protección.~~

5 Artículo 11.- Cláusula de separabilidad.

6 Si cualquier disposición, o parte de esta, es declarada inconstitucional por un
7 tribunal, no afectará la vigencia y ejecución de las disposiciones que queden
8 remanentes.

9 Artículo 12.- Vigencia.

10 Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días, luego de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

ORIGINAL

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1108

INFORME POSITIVO


28 de junio de 2023


RECIBIDO 28 JUN 23 AM 11:26

SENADO DE PR

TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

 La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1108**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1108** (en adelante, "P. del S. 1108"), busca crear la "Ley de Bicitaxis de Puerto Rico"; añadir un nuevo Artículo 1.17-A, reenumerar el actual Artículo 1.17-A como Artículo 1.17-B y enmendar el Artículo 10.17 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a la operación de bicitaxis; facultar al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos a reglamentar la operación de Bicitaxis en Puerto Rico; delinear los principios que deben ser seguidos en la confección de dicha reglamentación; disponer principios para la distribución de bebidas a bordo de bicitaxis con la capacidad de ofrecer fiestas rodantes; establecer penalidades; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Durante los pasados años se ha visto una incrementación en la población turista en Puerto Rico lo que, en años recientes, ha provocado el aumento en el uso de

transportación para los mismos o los locales. A consecuencia de esto, se ha visto necesario presentar la oportunidad de añadir otro medio de transportación económico y efectivo para las personas. Por esta razón, se ha presentado legislación para garantizar un transporte efectivo conocido como el bicitaxi. La "Ley de Bicitaxis de Puerto Rico" es una legislación propuesta para regular la operación de bicitaxis en Puerto Rico. El objetivo de esta ley es establecer un marco legal y regulatorio que promueva el crecimiento seguro y sustentable de la industria de bicitaxis en el país. Además, promover un crecimiento seguro y sustentable en el sector turístico y de transporte. El uso de bicitaxis, que son bicicletas equipadas con asientos para transportar pasajeros, ha aumentado en popularidad en todo el mundo como una forma alternativa de transporte en zonas urbanas y turísticas. En Puerto Rico, existen varios operadores independientes y compañías pequeñas que ofrecen servicios de bicitaxis en diferentes áreas, como San Juan, Vieques, Mayagüez y Ponce. Sin embargo, actualmente no hay una regulación específica para esta industria, lo que ha llevado a situaciones irregulares en cuanto a tarifas y licencias.

La ley propuesta busca llenar ese vacío legal al definir legalmente los bicitaxis y establecer requisitos y regulaciones para su operación. Además, autoriza al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) a emitir licencias para la operación de bicitaxis y a regular los principios establecidos en la ley. Específicamente, la medida ante la consideración de esta comisión busca que se enmiende el Capítulo II de la Ley 22-2000, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico". Estas enmiendas incluyen la inclusión de una definición de bicitaxis en la ley y la prohibición de transportar bebidas alcohólicas abiertas en vehículos de motor, excepto en bicitaxis y otros vehículos designados para el transporte de pasajeros mediante compensación. Por otro lado, el Capítulo III establece la facultad del Negociado para emitir regulaciones para la operación de bicitaxis. Estas regulaciones abordarían aspectos como la obtención y renovación de licencias, requisitos de seguridad, responsabilidades de los operadores y monitores, y cualquier otro aspecto necesario para regular adecuadamente la industria de bicitaxis.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Una vez recibida la medida el 13 de enero de 2023, se solicitaron comentarios al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (en adelante, "NTSP"), a la Compañía de Turismo de Puerto Rico (en adelante, "CTPR") y al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP"). Cabe mencionar que se le solicitaron comentarios al Departamento de Seguridad Pública (en adelante, "DSP"), no obstante, no se han recibido comentarios hasta la fecha de redactar este informe. A continuación, un resumen de los memoriales recibidos:

Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (NTSP)

El Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos redacta un memorial expresando sus recomendaciones y comentarios sobre el Proyecto del Senado 1108. La oficina del NTSP avala las enmiendas introducidas en la Ley 22-2000 para permitir el tránsito de bicitaxis en las vías públicas. Esta sugiere consultar con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Negociado de la Policía de Puerto Rico, que tienen la experiencia y jurisdicción en la materia. Consideran que no es necesario crear una nueva ley, sino enmendar la Ley 75-2017 para incluir disposiciones relacionadas con los bicitaxis. Recomiendan regular el transporte de bicitaxis mediante reglamentación en lugar de una ley específica; se aplica a los bicitaxis que ofrecen fiestas rodantes.

Indican que, las referencias a la Compañía de Turismo no son necesarias, ya que el transporte turístico está bajo la jurisdicción del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos. Además, consideran que se autorice el tránsito de bicitaxis por las vías públicas mediante el proyecto de ley y regular otros aspectos mediante reglamentación emitida por el NTSP. Otras sugerencias que faciliten el trabajo de la comisión y se ofrecen para colaborar en cualquier asunto relacionado con la medida. El NTSP respalda el Proyecto del Senado 1108 y, además, cualquier iniciativa que promueva el desarrollo económico y la inserción legal de nuevas empresas.

Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR)

La Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR) expresa recomendaciones y comentarios sobre la medida legislativa. La CTPR recomienda enmendar el proyecto de ley para eliminar el requisito de endoso por parte de la Compañía de Turismo y sugiere eliminar la mención al "Inspector de la Compañía de Turismo". La CTPR no se opone a continuar el trámite legislativo del proyecto de ley una vez se adopten las enmiendas propuestas. Se ofrece colaborar y brindar más información a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas presenta su posición y recomendaciones sobre el Proyecto del Senado 1108. Consideran importante establecer regulaciones para garantizar la seguridad tanto de los usuarios como de otros transeúntes en las carreteras. Del mismo modo, sugieren que se especifique en qué tipos de carreteras podrían operar los bicitaxis y que se

aclare la responsabilidad del Departamento de Transporte y Obras Públicas (DTOP) en caso de accidentes.

Recomiendan limitar el uso de los bicitaxis a zonas turísticas identificadas y que se realicen acuerdos de mantenimiento para las carreteras estatales y calles municipales en esas áreas. También expresan preocupación por las disposiciones relacionadas con el consumo de alcohol por parte de los operadores y monitores, ya que podría entrar en conflicto con la legislación vigente. A su vez, indican que deben cumplirse estrictamente con las medidas de seguridad y las disposiciones de tránsito, así como coordinar con otras agencias relevantes y llevar a cabo campañas de orientación. Por último, sugieren consultar al NTSP, obtener la opinión de la Compañía de Turismo sobre el proyecto de ley, ofreciendo su colaboración en la provisión de información, incluyendo los registros de conductores de los interesados en convertirse en operadores de bicitaxis. El Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico agradece a la Comisión por la oportunidad de presentar sus comentarios sobre el Proyecto del Senado 1108.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1108**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1108

9 de enero de 2023

Presentado por la señora *Rosa Vélez*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para crear la "Ley de Bicitaxis de Puerto Rico"; añadir un nuevo Artículo 1.17-A, reenumerar el actual Artículo 1.17-A como Artículo 1.17-B y enmendar el Artículo 10.17 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a la operación de bicitaxis; facultar al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos a reglamentar la operación de Bicitaxis en Puerto Rico; delinear los principios que deben ser seguidos en la confección de dicha reglamentación; disponer principios para la distribución de bebidas a bordo de bicitaxis con la capacidad de ofrecer fiestas rodantes; establecer penalidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La industria del turismo existe perpetuamente en un estado de innovación y reinención, mediante el cual, este polifacético sector se mantiene vigente y responde a las necesidades de ocio, aventura y descubrimiento de millones de personas alrededor del mundo. Al ser un componente tan medular de la economía de Puerto Rico, es menester que los proveedores de servicios turísticos se mantengan al paso que dicta la creciente demanda por ofrecimientos novedosos para el disfrute del País como destino turístico. No obstante, pese al ímpetu empresarial que demuestran muchos puertorriqueños al desarrollar nuevos conceptos y adaptar modelos foráneos para el

fortalecimiento del sector turístico, a menudo los estatutos vigentes no ofrecen la apertura regulatoria o fiscal que podría permitir la introducción exitosa de actividades turísticas previamente inusitadas. En muchos casos, este hermetismo estatutario inhibe la materialización de estos proyectos, los cuales traerían consigo el potencial de añadirle valor a la industria del turismo en Puerto Rico y aumentar el atractivo del País para turistas, tanto extranjeros como ~~domésticos~~ residentes. En otras instancias, frente a la inflexibilidad legislativa y regulatoria del Estado, los gestores de nuevos conceptos turísticos eligen operar al margen de la ley, práctica que contribuye solo de manera oblicua al erario y que puede poner en riesgo la seguridad de los usuarios, dada la falta de supervisión gubernamental.

Este último es el caso de los denominados "*pedicabs*" o bicitaxis que actualmente operan en zonas turísticas de Puerto Rico. Estos vehículos, los cuales pueden ser descritos como una especie de bicicleta equipada con una o más filas de asientos traseros que acomodan de dos (2) a tres (3) pasajeros cada una, son operadas en jurisdicciones a través del mundo como un método de transportación alternativa. Nacidos en el Lejano Oriente en la década del 1880 como sucesor del *rickshaw* arrastrado, la popularidad de los bicitaxis ha llevado a que el modelo se haya propagado a zonas urbanas alrededor del mundo. Desde las calles de Londres hasta las playas de Río de Janeiro, estos vehículos transportan pasajeros por trechos relativamente cortos, de manera ecológica y económica, operando muchas veces en zonas peatonales que no permitirían la presencia de taxis de motor. La capacidad de estos vehículos de cubrir trechos cortos que no serían costo-efectivos para un taxi de motor, también ofrece una alternativa de transportación para el turista urbano. Tomando en consideración la accesibilidad tanto práctica como financiera de operar un bicitaxi, este se ha vuelto un atractivo turístico, así como un instrumento de alivio de pobreza, al presentar una alternativa de empleo y transporte para personas que carecen de los recursos para acceder al mercado de taxis de motor.

El mercado puertorriqueño no ha permanecido inmóvil ante la creciente demanda internacional por los bicitaxis. No obstante, a pesar de contar con varios operadores independientes y compañías pequeñas que prestan servicios de bicitaxis en San Juan, Vieques, Mayagüez y Ponce, este sector existe fuera de cualquier regulación de transporte de pasajeros tanto turísticos como locales. Inclusive, dada su situación estatutaria irregular, muchos de estos servicios recurren a cobrar sus tarifas como “propina sugerida”, al carecer la capacidad legal de establecer tarifas. Esto no solo se presta para tarifación caprichosa, sino también permite que estos ingresos no tributen al fisco. De igual manera, al no existir un régimen de validación, obtención y regulación de licencias para la operación de bicitaxis, los operadores de estos servicios trabajan como operadores autoempleados agrupados bajo la sombrilla de una compañía coordinadora. Este arreglo disipa aún más cualquier tipo de supervisión de estos operadores, poniendo en riesgo la seguridad del pasajero, aumentando la responsabilidad legal del operador e impidiendo cualquier especie de aglomeración comercial efectiva de operadores de bicitaxis.

Diversas jurisdicciones, a nivel nacional, estatal y local, han tomado medidas concretas para regular estos vehículos. Entre los modelos principales para esta Ley figura la legislación promulgada en el 2010 y en el 2015 en el estado de California para erigir un marco legal que acomodara el creciente número de bicitaxis que transitan en zonas urbanas de dicho estado. Estas dos piezas legislativas establecieron una definición abarcadora de “*pedicabs*”, término en inglés para bicitaxis, la cual incluye no solo la modalidad tradicional de transporte de pasajeros, sino una nueva especie conocida como “*ciclofiestas*” o “*party bikes*”. Este curioso artefacto, el cual combina las funciones de una concesión de refrigerios y un bicitaxi, ha aumentado enormemente en popularidad desde su lanzamiento en el año 2000 en los Países Bajos. Las llamadas “*ciclofiestas*” se han propagado a través de las zonas turísticas de Europa y Norteamérica, aprovechando de las temporadas cálidas para prestar sus servicios. Sin embargo, la excepcionalidad de estos vehículos de ocio ha ocasionado dificultades legales y regulatorias para sus operadores. Al ser Puerto Rico una localización tan

atractiva para la implantación de este innovador modelo, es una medida de avanzada crear un clima legal y regulatorio propicio para la introducción de las “ciclofiestas” como futura inversión en el sector turístico del País.

Para atender lo anterior, durante la Decimoséptima Asamblea Legislativa se presentó el Proyecto del Senado 1641 del 9 de mayo de 2016, el cual no terminó el trámite legislativo. Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende menester tomar acción con respecto a la industria de los bicitaxis, no para dificultar su faena, sino para legitimarla y fomentar su crecimiento. Esta Ley expande los estatutos vigentes para acoger una definición legal de estos vehículos, enmienda estatutos cuyas provisiones podrían inhibir la función plena de los bicitaxis y autoriza al Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos (NTSP) a reglamentar los principios dispuestos en esta Ley. De dicha manera, el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico efectivamente avala este innovador componente del sector turístico al armar un marco legal y regulatorio dentro del cual este pueda desarrollarse de manera segura para los usuarios y operadores.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

1 Artículo 1.01.- Título.

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Bicitaxis de Puerto Rico”.

3 Artículo 1.02.- Declaración de Política Pública.

4 Es imperativo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico tomar
5 acción con respecto a las nuevas tendencias que inciden en las industrias del turismo y
6 transporte, para asegurarse que estas propendan al disfrute sano y seguro de sus
7 usuarios. Tomando en consideración la creciente prevalencia de los bicitaxis como
8 método de transporte en Puerto Rico y otras partes del mundo, y el potencial de

1 diversificación que estos traen al sector turístico del País, el Gobierno tiene el deber de
2 establecer un marco legal para promover el crecimiento sustentable y seguro de la
3 industria de bicitaxis en el País.

4 Artículo 1.03.- Definiciones.

5 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán los significados
6 dispuestos a continuación:

7 (1) Bicitaxi - Significará:

8 (a) Una bicicleta de tres o más ruedas que transporta, o tiene la capacidad
9 de transportar, pasajeros en asientos adjuntos a la estructura de la
10 misma y que es usado para el transporte de pasajeros mediante
11 compensación.

12 (b) Un artefacto de cuatro ruedas que es primaria o exclusivamente
13 propulsado mediante pedales, tiene una capacidad para sentar ocho o
14 más pasajeros en asientos adjuntos a la estructura del mismo, no puede
15 desplazarse en exceso de veinte (20) millas por hora y que es usado
16 para el transporte de pasajeros mediante compensación o para la
17 realización de fiestas rodantes, según definidas en el inciso (b) del
18 Artículo 3 de la Ley 244-2012, conocida como "Ley Especial para la
19 Regulación de las Fiestas Rodantes en Puerto Rico".

20 (2) Licencia - Licencia para la operación de bicitaxis expedida por el Negociado
21 de Transporte y otros Servicios Públicos, que autoriza a una persona natural o
22 jurídica para la operación de un bicitaxis.

1 (3) Monitor - Significará toda persona natural o jurídica licenciada cuya
 2 responsabilidad es velar por la seguridad de los pasajeros y además servir y
 3 distribuir bebidas o comestibles en un bicitaxi con capacidad para realizar
 4 fiestas rodantes. Todo Monitor debe de estar licenciado como Operador de
 5 Bicitaxis.

6 (4) Negociado o NTSP - Se refiere al Negociado de Transporte y otros Servicios
 7 Públicos.

8 (5) Operador - Significará toda persona natural o jurídica licenciada por el
 9 Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos para conducir un bicitaxi.

EW
 10 **CAPÍTULO II.- ENMIENDAS A LEYES EXISTENTES.**

11 Artículo 2.01.- Se añade un nuevo Artículo 1.17-A a la Ley 22-2000, según
 12 enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", el cual
 13 leerá como sigue:

14 "Artículo 1.17-A.- Bicitaxis.

15 "Bicitaxis" Significará:

16 (a) Una bicicleta de tres o más ruedas que transporta, o tiene la capacidad de
 17 transportar, pasajeros en asientos adjuntos a la estructura de la misma y que es usada
 18 para el transporte de pasajeros mediante compensación.

19 (b) Un artefacto de cuatro ruedas que es primaria o exclusivamente propulsado
 20 mediante pedales, tiene una capacidad para sentar ocho o más pasajeros en asientos
 21 adjuntos a la estructura del mismo, no puede desplazarse en exceso de veinte (20) millas
 22 por hora y que es usado para el transporte de pasajeros mediante compensación y para la

1 *realización de fiestas rodantes, según definidas en el inciso (b) del Artículo 3 de la Ley*
2 *244-2012."*

3 Artículo 2.02.- Se reenumera el actual Artículo 1.17-A de la Ley 22-2000, según
4 enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", como
5 Artículo 1.17-B.

6 Artículo 2.03.- Se enmienda el Artículo 10.17 de la Ley 22-2000, según
7 enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", para que
8 lea como sigue:

9 Los conductores o pasajeros de vehículos de motor seguirán las siguientes
10 normas:

11 (a) ...

12 ...

13 (e) ...

14 (f) Queda prohibido transportar cualquier tipo de envase abierto que contenga
15 cualquier clase de bebidas embriagantes con un contenido mayor a la mitad de uno por
16 ciento (0.5%) de alcohol por volumen en el interior o en el área de pasajeros de un
17 vehículo de motor en tránsito por las vías públicas o paseos del País, exceptuándose el
18 área destinada para almacenamiento o baúl. Esta medida aplicará a todos los vehículos
19 o vehículos de motor excepto aquellos designados, mantenidos y utilizados para el
20 transporte de pasajeros mediante compensación tales como: autobuses, limosinas,
21 *bicitaxis* y casas rodantes.

1 Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, incurrirá en una falta
2 administrativa y será sancionada con una multa de doscientos (200) dólares.
3 Disponiéndose, que se le podrán aplicar las disposiciones descritas en el Capítulo VII de
4 esta Ley.”

5 **CAPÍTULO III.- REGLAMENTO PARA BICITAXIS.**

6 Artículo 3.01.- Facultad de reglamentación.

7 Se faculta al Negociado a adoptar la reglamentación necesaria para la regulación
8 de todo negocio dedicado a la operación de bicitaxis, en un término no mayor de ciento
9 ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley. La confección de dicha
10 reglamentación se regirá de acuerdo con las disposiciones generales esbozadas en esta
11 Ley.

12 Artículo 3.02.- Licencia para la operación de bicitaxis.

13 Todo operador de un bicitaxi deberá contar con una licencia para la operación de
14 bicitaxis vigente, la cual será expedida por el Negociado. El procedimiento para la
15 obtención, renovación y revocación de esta licencia será determinado por el Negociado
16 mediante reglamento. En el caso en que el operador establezca su negocio en una zona
17 turística, ~~el Negociado deberá contar con el endoso de la Compañía de Turismo al~~
18 ~~momento de evaluar la otorgación de la licencia~~ deberá contar con la licencia del Negociado.

19 Dicho reglamento deberá incluir los siguientes principios básicos:

20 (a) El solicitante deberá tener al menos dieciocho (18) años de edad al momento
21 de solicitar una licencia, ser residente legal del Estado Libre Asociado de
22 Puerto Rico y poseer una licencia de conducir vigente.

1 (b) El solicitante deberá demostrar su conocimiento de las leyes y reglamentos
2 aplicables a la operación de bicitaxis y otros vehículos de pedales, mediante la
3 examinación que adopte el Negociado a estos efectos. La expedición de
4 cualquier licencia estará sujeta al desempeño satisfactorio del solicitante en
5 esta evaluación.

6 (c) Cada licencia tendrá un período de vigencia de tres (3) años y podrá ser
7 renovada por períodos sucesivos de tres (3) años.

8 (d) La licencia será expedida en forma de tarjeta y en forma de un certificado que
9 pueda ser colocado de manera visible en el bicitaxi.

10 (e) El Negociado podrá imponer un cargo razonable por el trámite de la
11 expedición de una licencia.

12 Artículo 3.03.- Licencia de concesionario de bicitaxis.

13 En el caso de que una empresa interese agrupar varios operadores de bicitaxis, el
14 patrono deberá procurar una licencia de concesionario de bicitaxis, la cual será
15 expedida por el Negociado. Esta licencia facultará a la empresa a agrupar uno o más
16 operadores de bicitaxis como empleados asalariados, contratistas, socios o trabajadores
17 por turno y a ofrecer, mercadear y lucrarse de los servicios prestados por los mismos.
18 El NTSPR deberá establecer mediante reglamento el procedimiento para la
19 adquisición, renovación y revocación de esta licencia, las modalidades de agrupación
20 que estarán disponibles para empresas de bicitaxis, las obligaciones del patrono para
21 con los operadores y viceversa, así como cualquier otro aspecto que el Negociado
22 entienda adecuado atender. En el caso en que la empresa tenga la intención de

1 establecerse en una zona turística, ~~el NTSPR deberá contar con el endoso de la~~
2 ~~Compañía de Turismo al momento de evaluar la otorgación de la licencia~~ deberá contar
3 con la licencia del Negociado.

4 Artículo 3.04.- Operación de bicitaxis para transporte de pasajeros.

5 El operador de un bicitaxi, según definido en el inciso (a) del Artículo 1.17-A de
6 la Ley 22-2000, según enmendada, estará sujeto a todos los siguientes requisitos durante
7 la prestación de sus servicios:

8 (a) Los bicitaxis deberán tener una capacidad que no exceda al operador en el
9 sillín delantero y dos (2) adultos y un (1) menor de edad en cada fila de
10 asientos.

11 (b) El bicitaxi deberá contar con:

12 i. Un foco delantero.

13 ii. Luces traseras.

14 iii. Frenos mecánicos o hidráulicos.

15 iv. Franjas reflectoras en cada rueda del vehículo.

16 v. Cinturones de seguridad para todos los pasajeros.

17 vi. Una campana, bocina o dispositivo parecido.

18 vii. Cualquier otro equipo que requiera el NTSP mediante reglamento.

19 El operador se someterá a una inspección anual que asegurará el
20 cumplimiento del bicitaxi con los requisitos dispuestos en este inciso. Si la
21 inspección determina que el bicitaxi no satisface los requisitos de este inciso, el
22 vehículo no podrá transitar por vías públicas y el operador podrá ser sujeto a

1 una suspensión o revocación de su licencia. El Negociado o la agencia a la cual
2 esta delegue la inspección del bicitaxi podrá exigir el pago de una tarifa
3 razonable para sufragar los costos de la inspección.

4 (c) El operador del bicitaxi deberá tener al menos dieciocho (18) años de edad.

5 (d) El operador del bicitaxi deberá contar con una licencia para la operación de
6 bicitaxis vigente, la cual será expedida por el NTSP. Evidencia de la posesión
7 de esta licencia deberá estar fijada de manera visible en el exterior del bicitaxi.
8 El número de la licencia deberá aparecer al lado del nombre corporativo o del
9 operador, el cual deberá estar claramente impreso o pintado en el bicitaxi.

10 (e) El esquema de tarifas cobradas por un operador por la prestación de sus
11 servicios de bicitaxis deberá ser aprobado por el NTSP posterior al
12 sometimiento de una propuesta de parte del operador, cuyos requisitos serán
13 determinados mediante reglamento. El operador deberá regirse por el
14 esquema de tarifas aprobado por el Negociado en todo momento, salvo en un
15 caso de urgencia. Este esquema de tarifas deberá ser revisado anualmente por
16 el NTSP y se deberá someter una propuesta nueva cada vez que se vislumbre
17 un ajuste al esquema de tarifas vigente.

18 (f) El bicitaxi debe de contar con un desglose de tarifas impreso por lo menos en
19 los idiomas español e inglés, el cual debe ser fácilmente legible, entendible y
20 visible tanto en el exterior como en el interior del bicitaxi.

21 (g) El operador podrá solicitar establecer un esquema de tarifas especial, el cual
22 será válido por un período no mayor de siete (7) días consecutivos, con el

1 motivo de prestar sus servicios en un evento, festival u otra actividad que
2 altere su patrón regular de negocio. El operador deberá someter una
3 propuesta ante el Negociado para establecer un esquema de tarifas especial al
4 menos cuarenta y cinco (45) días previo a la vigencia propuesta del esquema.

5 (h) El operador no podrá cobrar una gratuidad voluntaria o sugerida en lugar de
6 una tarifa aprobada por el NTSP. Sin embargo, el operador podrá aceptar
7 cualquier gratuidad adicional a la tarifa establecida, pero la prestación de sus
8 servicios no puede estar condicionada al desembolso de la misma.

9 (i) El bicitaxi no montará o desmontará pasajeros en vías públicas a menos que el
10 mismo esté completamente estacionario. Tampoco podrá montar o desmontar
11 pasajeros en vías que carezcan de un encintado peatonal, salvo en caso de
12 urgencia.

13 (j) El bicitaxi transitará en el carril de extrema derecha de toda vía pública, lo más
14 cercano posible al encintado o borde de la vía pública, salvo cuando le sea
15 necesario rebasar otro vehículo, evitar un obstáculo en el rodaje o en
16 preparación para un viraje hacia la izquierda.

17 (k) El operador de un bicitaxi deberá contar con una póliza de seguro que
18 garantice cobertura de seguro de responsabilidad que cubra, como mínimo, a
19 los pasajeros y al operador en caso de accidentes y cobertura de seguro general
20 que cubra el vehículo, cuya cuantía será determinada mediante reglamento.

1 (l) Las disposiciones de este Artículo aplican solamente a bicitaxis, según
2 definidos en el inciso (a) del Artículo 1.17-A de la Ley 22-2000, según
3 enmendada, y no a los definidos en el inciso (b) del Artículo 1.17-A.

4 Artículo 3.05.- Operación de bicitaxis con capacidad de ofrecer fiestas rodantes.

5 El operador de un bicitaxi según definido en el inciso (b) del Artículo 1.17-A de
6 la Ley 22-2000, según enmendada, estará sujeto a todos los siguientes requisitos durante
7 la prestación de sus servicios:

8 (a) El Bicitaxi tendrá una capacidad que no excederá las quince (15) personas,
9 incluyendo al operador y al monitor.

10 (b) El operador tendrá al menos veintiún (21) años de edad.

11 (c) El operador deberá contar con una licencia para la operación de bicitaxis
12 vigente, la cual será expedida por el NTSP. Evidencia de la posesión de esta
13 licencia deberá estar fijada de manera visible en el bicitaxi. El número de la
14 licencia deberá aparecer al lado del nombre corporativo o del operador, el
15 cual deberá estar claramente impreso o pintado en el bicitaxi.

16 (d) Durante la prestación de servicios en un bicitaxi deberá estar presente en todo
17 momento un monitor, quien tendrá al menos dieciocho (18) años de edad y
18 estará encargado de velar por la seguridad de los pasajeros y además de
19 servir y distribuir toda bebida o comestible que se consuma a bordo del
20 bicitaxi.

21 (e) El bicitaxi deberá estar equipado de:

22 i. Luces delanteras y traseras.

- 1 ii. Luces direccionales.
- 2 iii. Frenos.
- 3 iv. Una bocina.
- 4 v. Espejos retrovisores.
- 5 vi. Franjas reflectoras colocadas en los cuatro lados del vehículo.
- 6 vii. Cinturones de seguridad para todos los pasajeros y el Monitor.
- 7 viii. Un espaldar para cada asiento.
- 8 ix. Pasamanos de seguridad.
- 9 x. Cualquier otro equipo que requiera el NTSP mediante reglamento.

10 El operador se someterá a una inspección anual que asegurará el
11 cumplimiento del bicitaxi con los requisitos dispuestos en este inciso. Si la
12 inspección determina que el bicitaxi no satisface los requisitos de este inciso,
13 el vehículo no podrá transitar por vías públicas y el operador podrá ser
14 sujeto a una suspensión o revocación de su licencia. El Negociado o la
15 agencia a la cual este delegue la inspección del bicitaxi podrá exigir el pago
16 de una tarifa razonable para sufragar los costos de la inspección.

- 17 (f) El bicitaxi podrá contar con un motor eléctrico que provea propulsión
18 adicional a la tracción del aparato de pedales, en caso de que la situación
19 geográfica, climatológica o de cabida del vehículo lo amerite. Este motor
20 deberá (i) tener un rendimiento no mayor de mil (1,000) vatios; (ii) carecer la
21 capacidad de propulsar el vehículo a más de veinte (20) millas por hora; (iii)
22 carecer la capacidad de aumentar la velocidad más aún cuando la tracción de

1 pedales es usada para propulsar el vehículo a velocidades equivalentes a o
2 mayores de veinte (20) millas por hora; (iv) apagarse o detener su función
3 cuando se apliquen los frenos del vehículo.

4 (g) El operador podrá cobrar una tarifa por el ofrecimiento de sus servicios, la
5 cual podrá ser calculada a base del tiempo de utilización, la cantidad de
6 pasajeros, la distancia recorrida y otros factores a ser determinados por el
7 operador. La tarifa deberá ser establecida y los pasajeros deben de ser
8 debidamente notificados del monto de la misma antes de comenzar la
9 prestación del servicio del bicitaxi. Esta tarifa no será regida por los
10 dictámenes aplicables a bicitaxis definidos en el inciso (a) del Artículo 1.17-A
11 de la Ley 22-2000, según enmendada.

12 (h) El bicitaxi no montará o desmontará pasajeros en vías públicas, a menos que
13 el mismo esté completamente estacionario. Tampoco podrá montar o
14 desmontar pasajeros en vías que carezcan un encintado peatonal, salvo en
15 caso de urgencia.

16 (i) El bicitaxi transitará en el carril de extrema derecha de toda vía pública, lo más
17 cercano posible al encintado o borde de la vía pública, salvo cuando le sea
18 necesario rebasar otro vehículo, evitar un obstáculo en el rodaje o en
19 preparación para un viraje hacia la izquierda.

20 (j) El operador deberá contar con una póliza de seguro que garantice cobertura
21 de seguro de responsabilidad, que cubra, como mínimo, a los pasajeros,

1 operador y monitor(es), en caso de accidentes y cobertura de seguro general
2 que cubra el vehículo, cuya cuantía será determinada mediante reglamento.

3 (k) El operador dispondrá para el manejo de desperdicios generados por las
4 actividades llevadas a cabo a bordo del bicitaxi. Incurrirá en una penalidad
5 aquel operador que no provea los medios adecuados para desechar
6 cualquier desperdicio producido a bordo del bicitaxi.

7 (l) Las disposiciones de este Artículo aplican únicamente a los bicitaxis definidos
8 en el inciso (b) del Artículo 1.17-A de la Ley 22-2000, según enmendada, y no
9 a los definidos en el inciso (a) del referido Artículo 1.17-A.

10 Artículo 3.06.- Consumo de bebidas embriagantes a bordo de un bicitaxi.

11 Se autoriza el consumo de bebidas embriagantes a bordo de un bicitaxi. En el
12 caso que, durante la operación de un bicitaxi, según definido en el inciso (b) del
13 Artículo 1.17-A de la Ley 22-2000, según enmendada, se incluya como parte de la fiesta
14 rodante el consumo de bebidas embriagantes, el operador estará sujeto además a todas
15 las siguientes disposiciones:

16 (a) Para los efectos de este Artículo, los pasajeros que estén pedaleando el bicitaxi
17 no serán considerados como operadores.

18 (b) El operador deberá facturar la dispensación de las bebidas embriagantes por
19 adelantado y el costo de estas figurarán como parte del monto a pagarse por
20 la totalidad del servicio ofrecido. Durante la prestación del servicio a bordo
21 del bicitaxi, el operador no deberá, bajo circunstancia alguna, aceptar dinero a

1 cambio de la dispensación de bebidas embriagantes en una manera que
2 pueda ser interpretada como venta al detal de bebidas embriagantes.

3 (c) El operador no deberá, bajo circunstancia alguna, estar bajo los efectos de
4 ninguna bebida embriagante, entendiéndose una cantidad mayor de ocho
5 centésimas del uno por ciento (0.08%) de alcohol en la sangre, mientras esté
6 operando el bicitaxi.

7 (d) El monitor no deberá, bajo circunstancia alguna, estar bajo los efectos de
8 bebida embriagante alguna, entendiéndose una cantidad mayor de ocho
9 centésimas del uno por ciento (0.08%) de alcohol en la sangre, durante la
10 operación del bicitaxi y será considerado como un operador del bicitaxi para
11 efectos de este Artículo.

12 (e) Todos los pasajeros del bicitaxi deberán ser mayores de dieciocho (18) años
13 de edad si habrá consumo de bebidas embriagantes durante la operación del
14 mismo.

15 (f) Las bebidas podrán ser consumidas por un pasajero del bicitaxi solo cuando
16 este se encuentre físicamente a bordo del bicitaxi, en su asiento designado.

17 (g) No se permitirá el consumo, distribución o servicio de bebidas embriagantes
18 con un grado alcohólico volumétrico mayor de dieciséis por ciento (16%)
19 durante la operación del Bicitaxi.

20 (h) Toda bebida deberá ser servida en recipientes plásticos o de papel
21 suministrados por el operador. No se permitirá el consumo de bebidas
22 embriagantes directamente de la botella, lata, jarra, cántaro, bota, bolsa, caja,

1 ánfora, cratera, barrica, barrilete, cantimplora u otro recipiente donde
2 originalmente fue almacenada la bebida alcohólica.

3 Artículo 3.07.- Penalidades y recurso de revisión.

4 Todo operador que no cumpla con las disposiciones de esta Ley y de la
5 reglamentación promulgada por el NTSP será sancionado mediante las siguientes
6 penalidades, según aplicable:

7 (a) Por una primera violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de
8 la reglamentación aplicable, se le sancionará con una multa no menor de
9 doscientos cincuenta dólares (\$250).

10 (b) Por una segunda violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de
11 la reglamentación aplicable, se le sancionará con una multa no menor de
12 quinientos dólares (\$500) y/o una suspensión de su licencia por hasta seis (6)
13 meses de calendario.

14 (c) Por una tercera violación a cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de la
15 reglamentación aplicable se revocará la licencia.

16 (d) Por una violación grave a cualquiera de las disposiciones de esta Ley o de la
17 reglamentación aplicable, se revocará la licencia de manera inmediata y se le
18 sancionará con una multa no menor de mil dólares (\$1,000). Por violación
19 grave entiéndase:

20 1. Operar un bicitaxi bajo los efectos de bebidas embriagantes, entiéndase
21 una cantidad mayor de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) de
22 alcohol en la sangre, o de sustancias controladas.

1 2. Operar un bicitaxi sobre un encintado peatonal.

2 3. Servir, distribuir o de alguna manera ofrecer bebidas embriagantes
3 mientras haya pasajeros menores de dieciocho (18) años a bordo del
4 bicitaxi.

5 4. Servir, distribuir o de alguna manera ofrecer bebidas embriagantes a
6 bordo de un bicitaxi sin la presencia de un monitor debidamente
7 licenciado.

8 (e) Por un impago de cualquier tarifa de licenciamiento determinada por el
9 NTSP, se revocará la licencia y el operador deberá solicitar una nueva.

10 El Negociado deberá establecer un mecanismo de revisión, mediante el cual un
11 operador pueda presentar un recurso de revisión dentro de treinta (30) días, contados a
12 partir de la expedición de la multa o de la notificación de la revocación de la licencia.

13 **CAPÍTULO IV.- DISPOSICIONES FINALES.**

14 ~~Artículo 4.01.- Actividades bajo la jurisdicción de la Compañía de Turismo.~~

15 ~~—Nada de lo establecido en esta Ley alterará o menoscabará la jurisdicción especial~~
16 ~~que la Compañía de Turismo pueda tener sobre toda persona natural o jurídica que se~~
17 ~~dedique al negocio de bicitaxis en zonas turísticas.~~


18 Artículo 4.02- 4.01. Facultad de los municipios a legislar sobre la materia.

19 La aprobación de esta Ley no menoscabará ni afectará la facultad o jurisdicción
20 de los municipios a legislar sobre la materia, reglamentando la actividad de bicitaxis
21 dentro de sus límites territoriales.

22 Artículo ~~4.03-~~ 4.02. Facultad de intervención por agentes del orden público.

1 Podrán realizar intervenciones por violaciones a esta Ley y a los reglamentos
2 aplicables cualquier agente del orden público, Negociado de la Policía de Puerto Rico,
3 Policía Municipal, ~~Inspector de la Compañía de Turismo~~ o del Departamento de
4 Transportación y Obras Públicas.

5 Artículo ~~4.04.~~ 4.03.- Separabilidad.

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
7 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
8 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
9 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
10 de dicha sentencia quedará limitado a parte de la misma que así hubiere sido anulada o
11  declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de
12 cualquier parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución,
13 dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del
14 remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar
15 válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
16 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
17 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
18 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
19 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia.

20 Artículo ~~4.05.~~ 4.04.- Vigencia.

21 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea
Legislativa

ORIGINAL

5^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1176

Informe Positivo

30 de junio de 2023



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado del Senado de Puerto Rico, previo análisis de la medida ante nuestra consideración recomienda la aprobación, del **Proyecto del Senado 1176**, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Propósito del Proyecto del Senado 1176** es para enmendar el inciso (1) del Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, denominada "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; prohibir el uso de lenguaje estereotipado en la redacción del Programa de Estudio Individualizado (PEI) y requerir, expresamente, que ese documento contenga una descripción detallada del funcionamiento específico de la persona (*baseline data*) que sirva para fijar metas, objetivos e indicadores de medición individualizados; y para decretar otras disposiciones complementarias.

INTRODUCCIÓN

La exposición de motivos de la pieza legislativa ante nuestra consideración esboza que bajo la normativa federal *Individuals with Disabilities Education Act* (en adelante "IDEA") se define el *Free Appropriate Public Education* (en adelante "FAPE") como aquella

educación que se financia con fondos públicos, sin cargo al recipiente, bajo la supervisión y dirección del Estado, siguiendo los estándares de calidad de la agencia educativa estatal (territorial), que incluye el ofrecimiento de los niveles preescolar, elemental y secundario, y que se provee de conformidad con el Programa Educativo Individualizado (en adelante "PEI"). Añade la exposición de motivos que el PEI, es la piedra angular de la Educación Especial. Bajo el PEI se identifican las necesidades educativas especiales del estudiante y describe los servicios educativos y relacionados que la escuela y el Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante "DEPR") deben proveer para suplir esas necesidades. De igual forma se incluye, que el PEI supone ser uno individualizado y alineado a las necesidades únicas de cada estudiante; este debe actualizarse, mínimamente, una vez al año.



Por otro lado, la exposición de motivos indica que al momento de formular el PEI, el Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial (en adelante, "COMPU") debe considerar las fortalezas del estudiante, las preocupaciones de los padres sobre cómo mejorar el aprovechamiento académico, los resultados de las evaluaciones profesionales más recientes y las necesidades funcionales, académicas y del desarrollo del menor. A su vez, menciona que el PEI debe tomar providencias para integrar al estudiante, lo más posible, a grupos o programas regulares. De igual manera, con la finalidad de diseñar un programa educativo individualizado adecuado, las agencias educativas deben hacer los ofrecimientos en base a lo necesitado por el menor, como la provisión de servicios educativos en exceso de los días lectivos programados por la agencia y el subsidio de servicios educativos y relacionados privados, si fuere necesario. Añade que, como meta general, IDEA establece que, al culminar su proceso escolar, el PEI debe procurar que el estudiante obtenga el adiestramiento y la educación necesaria para lograr una transición apropiada a la educación postsecundaria, el empleo o la vida independiente, según resulte apropiado a cada estudiante.

EN lo concerniente al PEI, su especificidad y cómo ajustarlo a las necesidades especiales de los menores, indican que el mismo fue debatido en *Methacton Sch. Dist. v. D.W.* Éste es un caso del Distrito Oriental de Pennsylvania en el que el Tribunal declaró

deficiente un PEI preparado para una menor de octavo grado con problemas específicos de aprendizaje en el habla y lenguaje, lectoescritura, déficit de atención con hiperactividad y ansiedad, toda vez que sus metas y objetivos se redactaron en atención al currículo estándar del grado y no a base de sus necesidades específicas. Incluye la exposición de motivos que las autoridades escolares debieron utilizar las evaluaciones de la menor para diseñar un plan educativo pertinente y ajustado a sus circunstancias. Al no partir de esa información, el Distrito Escolar pretendía que los padres aprobaran un PEI “perjudicialmente incompleto, según especificado en el caso. De igual manera, citan parte de los hallazgos del caso indicando que:

“The Hearing Officer concluded that failure to obtain any baseline data meant that the goals themselves were insufficient to provide guidance to teachers regarding Student’s specific instruction needs based on Student’s disabilities, and the expected progress at the district high school. This Court agrees.”¹

Así las cosas, como remedio, la agencia educativa local tuvo que reembolsar los costos de los servicios educativos recibidos en una institución privada. Por otra parte, reseñan que en el 2017, el Tribunal Supremo de Estados Unidos se expresó sobre la precisión que se requiere del PEI y su formulación adecuada para garantizar FAPE:

“The Individuals with Disabilities Education Act, 20 U.S.C.S. § 1400 et seq., requires that every individualized education program (IEP) include a statement of the child’s present levels of academic achievement and functional performance, describe how the child’s disability affects the child’s involvement and progress in the general education curriculum, and set out measurable annual goals, including academic and functional goals, along with a description of how the child’s progress toward meeting those goals will be gauged. 20 U.S.C.S. § 1414(d)(1)(A)(i)(I)-(III). The IEP must also describe the special education and related services that will be provided so that the child may advance appropriately toward attaining the

¹ *Methacton Sch. Dist. v. D.W., No. 16-2582, 2017 U.S. Dist. LEXIS 166716, (E.D. Pa. Oct. 6, 2017).*

annual goals and, when possible, be involved in and make progress in the general education curriculum.²

Resulta ineludible destacar que el punto de partida indispensable es la descripción de los niveles presentes de ejecución, tanto de naturaleza académica, como funcional.

A la nivel local, la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos” establece que el PEI redactado para estudiantes registrados en el Programa de Educación Especial “es un documento escrito para cada persona con impedimentos, especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares, basado en las evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario, y con la participación de los padres de dicha persona y, cuando sea apropiado, por la propia persona”.³

A su vez, la exposición de motivos indica que la redacción de un PEI preciso y ajustado a la realidad del estudiante no es una aspiración, sino un mandato de ley; sin embargo, en Puerto Rico ha proliferado la práctica de utilizar los estándares generales del grado que cursa el estudiante como objetivos en el PEI, sin que estos sean medibles o estén diseñados para atender las necesidades individuales del menor. Añaden que otra de las prácticas que se dan son la construcción de las metas del PEI en atención a la edad cronológica de la estudiante, y no alineadas a su diagnóstico y situación particular. Consecuentemente, muchas veces se imponen metas inalcanzables y, en última instancia, inútiles que no reflejan las necesidades más apremiantes ni contextuales del estudiante. Según *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist.*, esto no es lícito: “*The adequacy of a given IEP turns on the unique circumstances of the child for whom it was created.*”⁴ En ese sentido, recomienda que el PEI no deba construirse a partir de una lista de cotejo (*is not a form document*), sino que debe ser diseñado luego de estudiarse y documentarse minuciosamente los niveles de funcionamiento, desarrollo, fortalezas y potencial de crecimiento exhibidos por la niña o niño.⁵

² *Andrew*, 137 S. Ct. 988, 991, *supra*, n. 16.

³ Ley 51-1996, según enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, Artículo 2.

⁴ *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*, 137 S. Ct. 988, 1001 (2017).

⁵ IDEA, 20 USC §§1414(d)(1)(A)(i)(I)–(IV), (d)(3)(A)(i)–(iv)”. Citado en el Memorial de la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico sobre la Resolución del Senado 42, *supra*, pág. 4.

En base a lo antes establecido, indican que debe existir la flexibilidad necesaria y, en muchas ocasiones, ineludible, porque muchos de los niños no van a poder trabajar en los estándares, indicadores y objetivos del programa regular. En esencia, señalan que el problema parte del incumplimiento con IDEA y con el *Code of Federal Regulations*, que detallan que el PEI debe incluir el nivel de ejecución actual del niño, la funcionalidad y el potencial de progreso.

En conclusión, exponen que, el efecto de recurrir a un diagnóstico sin un análisis ulterior más abarcador o documentar *baseline data*, provoca que haya una población de estudiantes mal preparadas; no se detectan a tiempo otros diagnósticos de diversidad funcional severos, como autismo, hipotonía, desórdenes del neurodesarrollo, apraxia del lenguaje y problemas específicos de aprendizaje; y no se logra el progreso de aprendizaje, o se alcanza un progreso nominal, por debajo del potencial. Si no se construye el conocimiento sobre la realidad individual de la estudiante, no habrá educación ni desarrollo adecuado. A la luz de esta máxima pedagógica, y en cumplimiento con la letra e intención de IDEA, la reglamentación administrativa adoptada bajo la autoridad de IDEA, la sentencia por estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, la "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos" y la doctrina más reciente esbozada por el TSEEUU en *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*, se especifica que el PEI no podrá ceñirse a exponer o reproducir lenguaje estereotipado como "funciona por debajo de lo esperado para su edad" u otras frases genéricas. El PEI deberá contener una descripción detallada del funcionamiento específico de la persona (*baseline data*) que sirva para fijar metas, objetivos e indicadores de medición individualizados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta honorable Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico, en virtud de cumplir con su deber de evaluar e investigar todos los componentes concernientes a esta medida, solicitó memorial explicativo al Departamento de Educación, Defensoría de Personas con Impedimentos y la Asociación de Padres de Niños con Impedimentos. Al momento de redactar este informe, el Departamento de Educación de Puerto Rico no ha remitido su memorial explicativo.

A continuación, se presenta un resumen de la información ofrecida por parte de las instrumentalidades y organizaciones antes mencionadas, esto como parte de la evaluación de la medida ante nuestra consideración.

COMENTARIOS RECIBIDOS

DEFENSORÍA DE PERSONAS CON IMPEDIMENTO

La Defensoría de Personas con Impedimentos (en adelante, "DPI") por conducto del Defensor, Lcdo. Juan José Troche Villeneuve, inició su escrito indicando que requerir una descripción detallada del funcionamiento específico de la persona o información base, es sumamente necesario tanto al momento de redactar el Plan Educativo Individualizado (PEI), como el llevar a cabo las enmiendas posteriores al mismo. A su vez indicaron que esta esta información es necesaria para evaluar los efectos de la educación especial y los servicios relacionados y poder comparar lo que pasa con el estudiante antes y después que el PEI ha sido implantado. Sin esta data será muy difícil evaluar los cambios y si los servicios han sido efectivos y que cambios, si alguno, deben hacerse al PEI. Añaden que esta información también les permite a los maestros ver cuál es el nivel de estudiante en términos de conocimiento y destrezas, para así saber cuánto tiempo, apoyo o servicios se necesitaran para alcanzar las metas y el éxito del estudiante.


A esos efectos, el DPI tuvo a bien informar que los datos de referencia establecen la base para rastrear el progreso del estudiante en medios cuantificables y medibles, a menudo en términos de lo siguiente:

1. Frecuencia: número de veces que ocurre un comportamiento o evento.
2. Tasa: número de veces que ocurre un comportamiento o evento durante un período de tiempo.
3. Duración: cuánto tiempo ocurre un evento.
4. Porcentaje: precisión en el porcentaje de puntajes de las pruebas o número de respuestas correctas dadas sobre el número total de preguntas.

5. Intervalo: cuántas muestras hay a lo largo de un intervalo de tiempo determinado.

Indicó el DPI que el objetivo de la recopilación de datos de referencia es que se utilice una evaluación en futuras sesiones. Estos conjuntos de datos servirán como punto de partida para la recopilación de datos del PEI y se utilizarán como punto de referencia en el monitoreo del progreso del estudiante. Por las razones antes expuestas recomendamos la aprobación del P. del S. 1176.

ASOCIACIÓN DE PADRES DE NIÑOS CON IMPEDIMENTOS



La Asociación de Padres de Niños con Impedimentos (en adelante, "APNI") por conducto de su Directora Ejecutiva, la señora Celia Galán, indicaron que el P. del S. 1176 hace una descripción detallada de la situación presente en lo que concierne a la forma en que se están desarrollando los Programas Educativos Individualizados (PEI) de los estudiantes y cómo, en muchas instancias, el resultado ha sido la producción de un documento de trabajo estereotipado e inoficioso, cuyas metas anuales no reflejan las necesidades académicas, funcionales y conductuales más apremiantes del estudiante a quien va dirigido. APNI reseña que la dificultad del asunto consiste en que al redactar el PEI, el Comité de Programación y Planificación (COMPU) utiliza (en ocasiones copia) las expectativas e indicadores del grado en cada materia y considera la edad del estudiante como referentes principales para redactar metas y objetivos anuales, utilizando el lenguaje general de estas guías y apartándose de los requisitos de las leyes y reglamentos que rigen la educación especial, en lo que respecta a la individualización.

A su vez, APNI expone que el PEI termina siendo un esfuerzo inútil, ya que no describe de manera específica el funcionamiento actual del estudiante, ni considera el punto de partida de éste en cada área del PEI a ser desarrollado, como tampoco su habitual ritmo de progreso. Ante esta situación, describen que las metas anuales muchas veces no se ajustan a la realidad y necesidades del estudiante y pueden ser claramente irrealizables, haciendo muy difícil medir el esfuerzo y progreso real al evaluar el PEI del estudiante durante el año escolar. Son enfáticos en establecer que un PEI que no cuenta con metas anuales individualizadas, medibles y realizables no es apropiado.

Por otro lado, recomiendan que la pieza legislativa incluya una sección en donde se propongan acciones específicas y apropiadas para facilitar que el Departamento de Educación de Puerto Rico y la Secretaría Asociada de Educación Especial atiendan las situaciones descritas en la exposición de motivos. De igual forma recomiendan al Departamento de Educación de Puerto Rico y la Secretaría Asociada de Educación Especial lo siguiente:

- Redactar nueva Carta Circular enfocada en explicar con claridad y con múltiples ejemplos los requisitos específicos del PEI relacionados a la redacción de metas anuales individualizadas, basadas en una descripción específica del funcionamiento del estudiante, utilizando datos objetivos y confiables recopilados previo y durante la redacción del PEI sobre el nivel de funcionamiento en cada una de las áreas en que el estudiante necesita educación especial. Al hacerlo, deberá considerar e incluir, en forma apropiada, el contenido de la Exposición de Motivos de este Proyecto de Ley que origina la Carta Circular, incluyendo la jurisprudencia citada en el mismo.
- Incluir en la Carta Circular proceso de orientación y ejemplos concretos de metas individualizadas, partiendo del funcionamiento real de un estudiante, derivadas de los estándares académicos, cuando su funcionamiento discrepa sustancialmente de lo esperado para la edad y grado que le correspondería.
- Facilitar la participación de organizaciones y padres líderes en el análisis y comentario del contenido del borrador de la Carta Circular, previo a su emisión.
- Divulgar la nueva Carta Circular sobre Metas y Objetivos del PEI a todo el personal docente, incluyendo maestros y directores, así como proveedores de servicios relacionados que participan en alguna medida en la redacción de metas y objetivos del PEI de los estudiantes.
- Hacer disponible la Carta Circular a padres y al público general a través de medios virtuales, por escrito (PDF) y otras formas apropiadas.
- Producir e implementar un Plan de Capacitación virtual y presencial para maestros y padres que incluya:

- o Uno o más videos de capacitación virtual, basados en la Carta Circular, dirigidos al personal que participa en los COMPU, solicitando que estos los estudien y certifiquen por escrito que han sido capacitados.
- o Ofrecer talleres de práctica para maestros sobre (a) la descripción específica, basada en datos, del funcionamiento del estudiante (b) redacción de metas anuales individualizadas, alineadas a los estándares, ajustadas al funcionamiento del estudiante para quien se redactan.
- o Desarrollar otras actividades de capacitación para el personal escolar y los padres sobre este tema al menos una vez al año, previo al periodo de revisiones de PEI.

Por todo lo antes expuesto, APNI coincide con el P. del S. 1176 para enmendar la Ley 51 ya que la misma es clara, correcta y muy bien fundamentada, tanto en cuanto a los requisitos de leyes que no están siendo cumplidos en la práctica actual, así como en los ejemplos de la jurisprudencia aplicable al PEI que señala.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Educación, Turismo y Cultura certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

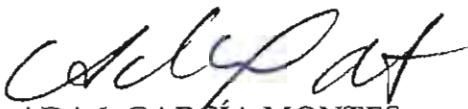
CONCLUSIÓN

Esta Comisión, luego de la evaluación y análisis de la medida en cuestión, reconoce la importancia de que a todos los estudiantes participantes del Programa de Educación Especial se les evalúe y se desarrolle un Plan Educativo Individualizado que responda a las necesidades específicas del estudiante; de esta manera poder establecerle al estudiante objetivos alcanzables de acuerdo con su necesidad que resulte en su pleno desarrollo. En esa dirección, entendemos meritorio eliminar el lenguaje estereotipado y

que se requiera una descripción detallada del funcionamiento específico del estudiante que sirva de base para fijar metas, objetivos e indicadores de medición individualizados.

Por todo lo antes expuesto, la **Comisión de Educación, Turismo y Cultura del Senado de Puerto Rico**, previo estudio y consideración, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del **Proyecto del Senado 1176** con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



ADA I. GARCÍA MONTES
Presidenta

Comisión de Educación, Turismo y Cultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


P. del S. 1176

18 de abril de 2023

Presentado por la señora *Santiago Negrón*

Referido a la Comisión de Educación, Turismo y Cultura

LEY

 Para enmendar el inciso (1) del Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, denominada "Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos"; prohibir el uso de lenguaje estereotipado en la redacción del Programa de Estudio Individualizado (~~PEI~~) y requerir, expresamente, que ese documento contenga una descripción detallada del funcionamiento específico de la persona (*baseline data*) que sirva para fijar metas, objetivos e indicadores de medición individualizados; y para decretar otras disposiciones complementarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La normativa federal Individuals with Disabilities Education Act (en adelante, "IDEA") define el Free Appropriate Public Education (en adelante, "FAPE") (~~free appropriate public education~~) como aquella educación que se financia con fondos públicos, sin cargo al recipiente, bajo supervisión y dirección del Estado, siguiendo los estándares de calidad de la agencia educativa estatal (~~territorial~~ local), que incluye el ofrecimiento de los niveles ~~pre-eseñalar~~ preescolar, elemental y secundario, y que se provee de conformidad con el Programa Educativo Individualizado (en adelante, "PEI").¹ Este último elemento, el PEI, es la piedra angular de la Educación Especial.² El PEI identifica las necesidades

¹ 20 USC § 1401.

² El Tribunal Supremo federal denomina el PEI, "the centerpiece of the statute's education delivery system for disabled children". *Honig v. Doe*, 484 U.S. 305, 311 (1988).

educativas especiales ~~de la~~ del estudiante y describe los servicios ~~educativos y relacionados~~ que la escuela y el Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) deben proveer para suplir esas necesidades.³ Según implica su nombre, se supone que el PEI sea individualizado y alineado a las necesidades únicas de cada ~~niña~~ menor, según esas necesidades varíen a través de su vida escolar.⁴ El PEI debe actualizarse, mínimamente, una vez al año.⁵

Al momento de crear el PEI, el *Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial (en adelante, "COMPU")* debe considerar el nivel de funcionamiento ~~de la~~ del estudiante, sus fortalezas, las preocupaciones de ~~las madres~~ los padres o tutores legales sobre cómo mejorar el aprovechamiento académico, los resultados de las evaluaciones profesionales más recientes y las necesidades funcionales, académicas y del desarrollo ~~de la niña~~ del menor. Igualmente, el PEI debe tomar providencias para integrar ~~a la~~ al estudiante, lo más posible, a grupos o programas regulares. El poder del COMPU para diseñar un programa educativo individualizado es tal, que los tribunales han avalado que, a tenor con lo dispuesto en el PEI, las agencias educativas hagan ofrecimientos a la medida de lo necesitado por ~~la niña~~ el menor, como la provisión de servicios educativos en exceso de los días lectivos programados por la agencia⁶ y el subsidio de servicios educativos y relacionados privados, si fuere necesario.⁷ Como meta general, IDEA establece que, al culminar su proceso escolar, el PEI debe procurar que ~~la~~ el estudiante obtenga el adiestramiento y la educación necesaria para lograr una transición apropiada a la educación postsecundaria, el empleo o la vida independiente, *según resulte apropiado a cada estudiante*.⁸

³ ~~20 U.S.C. §1414(d)(1)(A)(i).~~

⁴ ~~Id.~~

⁵ ~~20 U.S.C. §1414(d)(1)(B).~~

⁶ Véase, *Armstrong v. Kline*, 513 F. Supp. 425, 428 (E.D. Pa. 1980).

⁷ Véanse, *Rosa Lydia Vélez y otros v. Aivila Aponte Roque y otros*, K-PE 80-1738 (2002) & *Sch. Comm. of Burlington v. Mass. Dep't of Educ.*, 471 U.S. 359, 369 (1985).

⁸ ~~20 U.S.C. § 1414 (d)(1)(a)(i)(VIII).~~

El tema de la especificidad del PEI y cómo ajustarlo a las necesidades especiales de las niñas los menores se debatió en *Methacton Sch. Dist. v. D.W.*⁹ Éste es un caso del Distrito Oriental de Pennsylvania en el que el Tribunal declaró deficiente un PEI preparado para una menor de octavo grado con problemas específicos de aprendizaje en el habla y lenguaje, lectoescritura, déficit de atención con hiperactividad y ansiedad, toda vez que sus metas y objetivos se redactaron en atención al currículo estándar del grado y no a base de sus necesidades específicas. Las autoridades escolares debieron utilizar las evaluaciones de la menor para diseñar un plan educativo pertinente y ajustado a sus circunstancias. Al no partir de esa información, el Distrito Escolar pretendía que los padres aprobaran un PEI "perjudicialmente incompleto".¹⁰ "The Hearing Officer concluded that *failure to obtain any baseline data meant that the goals themselves were insufficient to provide guidance to teachers regarding Student's specific instruction needs based on Student's disabilities, and the expected progress at the district high school.* This Court agrees."¹¹ Como remedio, la agencia educativa local tuvo que reembolsar los costos de los servicios educativos recibidos en una institución privada.

En el 2017, el Tribunal Supremo de Estados Unidos se expresó sobre la precisión que se requiere del PEI y su formulación adecuada para garantizar FAPE.

The Individuals with Disabilities Education Act, 20 U.S.C.S. § 1400 et seq., *requires that every individualized education program (IEP) include a statement of the child's present levels of academic achievement and functional performance, describe how the child's disability affects the child's involvement and progress in the general education curriculum, and set out measurable annual goals, including academic and functional goals, along with a description of how the child's progress toward meeting those goals will be gauged.* 20 U.S.C.S. § 1414(d)(1)(A)(i)(I)-(III). The IEP must also describe the special education and related services that will be provided so that the child may advance appropriately toward

⁹ *Methacton Sch. Dist. v. D.W.*, No. 16-2582, 2017 U.S. Dist. LEXIS 166716, (E.D. Pa. Oct. 6, 2017).

¹⁰ *Id.*, pág. 17.

¹¹ *Id.*, págs. 18-19. Énfasis suplido.

attaining the annual goals and, when possible, be involved in and make progress in the general education curriculum.⁴²

Resulta ineludible destacar que el punto de partida indispensable es la descripción de los niveles presentes de ejecución, tanto de naturaleza académica, como funcional.

En la jurisdicción local, la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, que se erige sobre las bases del Artículo II, § Sección 5, de la Constitución de Puerto Rico,⁴³ establece que el ~~Programa de Estudio Individualizado~~ (PEI) redactado para estudiantes registrados en el Programa de Educación Especial “es un documento escrito para cada persona con impedimentos, especialmente diseñado para responder a sus necesidades educativas particulares, *basado en las evaluaciones realizadas por un equipo multidisciplinario*, y con la participación de los padres de dicha persona y, cuando sea apropiado, por la propia persona”.⁴⁴

La redacción de un PEI preciso y ajustado a la realidad ~~de la~~ del estudiante no es una aspiración, sino un mandato de ley; ~~sin~~ Sin embargo, en Puerto Rico ha proliferado la práctica de utilizar los estándares generales del grado que cursa ~~la~~ el estudiante como objetivos en el PEI, sin que estos sean medibles o estén diseñados para atender las necesidades individuales ~~de la niña~~ del menor. Otra práctica perniciosa y generalizada es construir las metas del PEI en atención a la edad cronológica ~~de la~~ del estudiante, y no alineadas a su diagnóstico y situación particular. Consecuentemente, muchas veces se imponen metas inalcanzables y, en última instancia, inútiles que no reflejan las necesidades más apremiantes ni contextuales ~~de la~~ del estudiante. Esto no es lícito: *The adequacy of a given IEP turns on the unique circumstances of the child for whom it was created.*⁴⁵ El PEI no puede construirse a partir de una lista de cotejo ~~(is not a form~~

⁴² *Andrew*, 137 S. Ct. 988, 991, *supra*, n. 16. Énfasis suplido.

⁴³ “El Gobierno de Puerto Rico se reafirma en su compromiso de promover ~~el derecho constitucional~~ de toda persona a una educación gratuita que propenda al “pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Para el logro de este propósito se trabajará conjuntamente con la familia, ya que el desarrollo integral de la persona con impedimentos debe estar enmarcado en su contexto familiar”. Ley 51-1996, según enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, Artículo 3. Énfasis suplido.

⁴⁴ *Id.*, Artículo 2. Énfasis suplido.

⁴⁵ *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist.* RE-1, 137 S. Ct. 988, 1001 (2017).

document). Éste sólo debe diseñarse luego de estudiarse y documentarse minuciosamente los niveles de funcionamiento, desarrollo, fortalezas y potencial de crecimiento exhibidos por la niña o niño.¹⁶

Esa flexibilidad es necesaria y, en muchas ocasiones, ineludible, porque sabemos que muchos de los niños no van a poder trabajar en los estándares, indicadores y objetivos del programa regular. En esencia, el problema parte del incumplimiento con IDEA y con el Código de Regulaciones Federales *Code of Federal Regulations*, que detallan que el PEI debe incluir el nivel de ejecución actual del niño, la funcionalidad y el potencial de progreso. Es escandaloso ver, como ocurre hoy, que se diseñen PEIs de estudiantes de 14, 15 o 16 años, que no saben leer, que bajo el renglón de "Fortalezas" dicen que "la estudiante cuenta hasta el cinco", pero esperan que redacte párrafos y escritos argumentativos, que domine el teorema de Pitágoras y que calcule rectas numéricas y ecuaciones lineales para matemática. Entonces, el sistema pretende que la maestra de Educación Especial maneje la situación a base de "acomodos".

Consecuentemente, el criterio más importante con el ~~que tiene que~~ cual debe cumplir un PEI hecho correctamente es la descripción del funcionamiento actual ~~de la~~ del estudiante. Urge prohibir el uso ~~inservible~~ de lenguaje estereotipado como "funciona por debajo de lo esperado para su edad". ~~Eso no es lícito.~~ El PEI debe contener una descripción detallada del funcionamiento específico de la persona.¹⁷ Esto es esencial para construir el Programa Educativo, pero esa información podría no estar disponible porque el ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico no siempre realiza las evaluaciones multidisciplinarias o pruebas psicoeducativas necesarias. La prueba psicoeducativa es la evaluación que mide las destrezas de lectura, escritura y matemáticas del estudiantado. Empero, hay estudiantes del Programa de Educación Especial que están próximas a ser ~~egresadas~~ egresados del sistema a las que, necesítandolo, nunca se les ha hecho una prueba educativa para medir su

¹⁶ IDEA, 20 USC §§1414(d)(1)(A)(i)(I)-(IV), (d)(3)(A)(i)-(iv)". Citado en el Memorial de la Facultad de Educación de la Universidad de Puerto Rico sobre la Resolución del Senado 42, *supra*, pág. 4.

¹⁷ En muchas jurisdicciones de los Estados Unidos, donde también se implementa IDEA, a este criterio se le llama el requisito de *Baseline Information* o *Baseline Data*.

funcionamiento, a pesar de haber estado toda la vida en el ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico. Hacer un programa cónsono con IDEA implica que las metas establecidas para los individuos deben considerar su nivel de ejecución actual, independientemente de la edad cronológica y grado, para que los estándares e indicadores utilizados respondan a sus necesidades y sirvan como base para el nuevo aprendizaje. En atención a lo anterior, **el procedimiento establecido para la redacción del PEI amerita reevaluación.**

En cerca de dos terceras partes de los casos, el ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico registra estudiantes en el Programa de Educación Especial a base de evaluaciones del habla y lenguaje, independientemente de que ~~la~~ el estudiante refleje dificultades sensoriales, motoras, alimentarias u otras dificultades en el desarrollo. El efecto de recurrir a un diagnóstico vinculado al habla y lenguaje en primera instancia, sin un análisis ulterior más abarcador o documentar *baseline data*, provoca que haya una población de estudiantes mal servidas. No se detectan a tiempo otros diagnósticos de diversidad funcional severos, como autismo, hipotonía, desórdenes del neurodesarrollo, apraxia del lenguaje y problemas específicos de aprendizaje. Consecuentemente, luego no se logra progreso en el aprendizaje, o se alcanza un progreso nominal, por debajo del potencial.

En la medida en que todo el aparato estatal representado en el ~~DEPR~~ Departamento de Educación de Puerto Rico se mueva a proveer un servicio que es inoficioso, las premisas inapropiadas sobre la cuales se ha estructurado el Programa de Educación Especial suponen un derrame infundado de fondos públicos. Cuando se pretende imponer el currículo de 4^{to} año a ~~una~~ un estudiante cuya edad cognitiva es de nueve años, por ejemplo, se desperdicia el tiempo de ~~la maestra~~ los maestros, el tiempo de ~~la~~ los T1 y el tiempo de ~~la madre~~ los padres o tutores legales, que va a terminar haciendo la asignación por ~~la~~ el estudiante. Cuando se pasan de grado en grado –o se gradúan con honores– estudiantes que no saben leer, que tienen trastorno del desarrollo intelectual severo, a base de Programas Educativos Individualizados que no responden

a su funcionamiento real, se pierden el tiempo y el dinero de la familia, de la sociedad y del gobierno.

Las evaluaciones del equipo multidisciplinario a las que alude el Artículo 2 de la Ley 51–1996, según enmendada, no pueden realizarse *proforma* ni considerarse inoficiosas. Si no se construye el conocimiento sobre la realidad individual ~~de la~~ *del* estudiante, no habrá educación ni desarrollo adecuado. A la luz de esta máxima pedagógica, y en cumplimiento con la letra e intención de IDEA, la reglamentación administrativa adoptada bajo la autoridad de IDEA, la sentencia por estipulación del caso *Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros*, la “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos” y la doctrina más reciente esbozada por el ~~TSEEUU~~ Tribunal Supremo de Estados Unidos en *Andrew F. v. Douglas Cty. Sch. Dist. RE-1*, este estatuto especifica que el PEI no podrá ceñirse a exponer o reproducir lenguaje estereotipado como “funciona por debajo de lo esperado para su edad” u otras frases genéricas. El PEI deberá contener una descripción detallada del funcionamiento específico de la persona (*baseline data*) que sirva para fijar metas, objetivos e indicadores de medición individualizados.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (1) del Artículo 6 de la Ley 51–1996, según
2 enmendada, denominada “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con
3 Impedimentos”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 6.- Funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios
5 Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.

6 Sin que ello constituya una limitación, las siguientes serán las
7 funciones de la Secretaría Auxiliar:

1 1) Diseñar y redactar el Programa Educativo Individualizado (PEI)
2 para cada persona con impedimentos. *El PEI no podrá ceñirse a*
3 *exponer o reproducir lenguaje estereotipado, sino que deberá contener*
4 *una descripción detallada del funcionamiento específico de la persona*
5 *(baseline data) que sirva para fijar metas, objetivos e indicadores de*
6 *medición individualizados.*

7 2) ...

8 3) ...

9 4) ...

10 5) ...

11 6) ...

12 7) ...

13 8) ...

14 9) ...

15 10)...

16 11)...

17 12)...

18 13)...

19 14)...

20 15)...

21 16)...

22 17)...



1 18) ...

2 19) ...

3 20) ...

4 21) ...

5 22) ...”

6 Sección 2.- Cláusula de separabilidad

7 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada

8 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la

9 ejecutabilidad y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de

10 dictamen adverso.

11 Sección 3.- Vigencia

12 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

29 de junio de 2023

Segundo Informe Positivo sobre
la R. C. del S. 84



RECIBIDO 29 JUN 23 PM 4:51

SENADO DE PR

TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura y de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 84**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas contenidas en el Entrillado Electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

AFB
La **Resolución Conjunta del Senado 84** ordenar al Departamento de Agricultura de Puerto Rico implementar un plan agresivo y sustentable para el desarrollo de la agricultura comercial en los municipios de Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa de forma tal que se contribuya al desarrollo económico del área este de Puerto Rico y promover la permanencia de los agricultores en sus tierras; y para otros fines relacionado.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Comisión solicitó comentarios al Departamento de Agricultura, sin embargo, no recibió contestación a su solicitud. La Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado entiende meritorio aprobar esta Resolución Conjunta aun sin contar con los comentarios del Departamento de Agricultura.

La autora de la esta medida legislativa expresa en la Exposición de Motivos que la agricultura en el Distrito de Humacao juega un papel crucial en la economía de dicha región y esta se ha caracterizado por ser una fuente de alimentos, ingresos y empleo a sus

residentes. Manifiesta, además, que brindarles a los agricultores del Distrito de Humacao mejoras en la agricultura y el uso óptimo de sus tierras es fundamental para alcanzar la seguridad alimentaria, la reducción de la pobreza y un desarrollo integral sostenible.

Siendo la agricultura una importante actividad económica que genera producción alimentaria y empleos, es deber promover y crear las condiciones necesarias para su desarrollo como propone esta legislación. Así las cosas, dentro de las prerrogativas conferidas a esta Comisión, creemos justo y necesario que el Departamento de Agricultura con sus recursos elabore un Plan a corto, mediano y largo plazo para contribuir a desarrollar y fortalecer la industria agrícola en la región este de Puerto Rico en los Municipios de Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa.

Es menester indicar que el Secretario de Agricultura ha expresado, en otras ocasiones a la Comisión que su visión del Departamento de Agricultura incluye:

1. Convertir a Puerto Rico en el líder de la producción y comercialización agrícola de la región del Caribe.
2. Alcanzar el máximo desempeño de las actividades agrícolas con adopción de ciencia y tecnología.
3. Formar capital local a través de incentivos estatales y federales dirigidos a calidad y rendimiento
4. buscar un mecanismo de medición de resultados con estadísticas y análisis económicos que permitan planificación estratégica para sustituir importaciones y exportar nuestros mejores productos al exterior, y,
5. Buscar agilidad y efectividad gubernamental en la prestación de servicios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En fiel cumplimiento del sub inciso (1) del inciso 6, Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, esta Honorable Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de esta no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los Gobiernos Municipales.

CONCLUSION

La Comisión entiende que, si es política pública del Departamento de Agricultura buscar alternativas para facilitar los procesos y garantizar que las ayudas le lleguen a los agricultores, es necesario se actúe activamente y se comience a promover la agricultura en todas las regiones de Puerto Rico. Solo fortaleciendo la agricultura y a los agricultores se podrán alcanzar las metas y visión que promueve el actual Secretario de Agricultura para el sector económico de la agricultura.

La Comisión entiende que la aprobación de esta Resolución Conjunta del Senado 84 proveerá las herramientas necesarias atender la situación que enfrentan la agricultura en

la región este de Puerto Rico y llevarla su máxima capacidad, de forma tal que se contribuya al desarrollo económico del área este de Puerto Rico y promover la permanencia de los agricultores en sus tierras. El Departamento de Agricultura con los recursos de sus programas puede y debe establecer el Plan que ordena la Resolución Conjunta del Senado 84 para los pueblos de Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa.

Por todos los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 84, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

Respetuosamente sometido,



Albert Torres Berríos

Presidente

Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 84

10 de mayo de 2021

Presentado por la señora *Soto Tolentino*
Referida a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Agricultura de Puerto Rico implementar un plan agresivo y sustentable para el desarrollo de la agricultura comercial en los municipios de Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa de forma tal que se contribuya al desarrollo económico del área este de Puerto Rico y promover la permanencia de los agricultores en sus tierras; y para otros fines relacionado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ATB
La industria de la agricultura es un sector necesario para la economía de cualquier país. El Gobierno de Puerto Rico, conjuntamente con los agricultores y la empresa privada han demostrado interés particular en el desarrollo de políticas que brinden el apoyo necesario para el desarrollo de una agricultura dinámica y variada que responda a las necesidades del agricultor y el pueblo en general.

La filosofía histórica del ha sido establecer objetivos básicos con relación al desarrollo de la agricultura en Puerto Rico, tales como: transformar el departamento de agricultura en uno de fomento y desarrollo e incrementar la producción agrícola del país. Esto mediante el establecimiento de nuevos programas de incentivos que

estimulen la eficiencia, la productividad y el mercadeo de los productos con el establecimiento de plantas de producción que añadan valor al mismo. A su vez, crear nuevos empleos en el área de la agricultura, fomentar la producción agropecuaria y fomentar un desarrollo económico agrícola sostenido y diversificado.

La agricultura en el Distrito de Humacao juega un papel crucial en la economía de dicha región y esta se ha caracterizado por ser una fuente de alimentos, ingresos y empleo a sus residentes. Brindarle a los agricultores del Distrito de Humacao mejoras en la agricultura y el uso óptimo de sus tierras es fundamental para alcanzar la seguridad alimentaria, la reducción de la pobreza y un desarrollo integral sostenible.

En visitas que hemos realizado hemos escuchado que la situación general de la agricultura de Puerto Rico incluye las siguientes consideraciones:

- ✓ Isla relativamente pequeña
- ✓ País densamente poblado
- ✓ Proceso relativamente rápido de crecimiento comercial e industrial en áreas con buenas características agrícolas; lo que ha contribuido a que los precios de la tierra en ocasiones sean mayores que su valor agrícola.
- ✓ Terrenos con topografía accidentada en el centro y llanos en las costas.
- ✓ Importamos más de dos terceras parte del alimento para consumo humano que necesitamos.
- ✓ Falta de incentivos y subsidios para nuestros agricultores.
- ✓ Ausencia de maquinaria agrícola entre nuestros agricultores.
- ✓ Producción de monocultivos por los empresarios agrícolas y falta de diversificación agrícola.
- ✓ Incremento de los precios agrícolas y aumento de ganancia en los márgenes de los intermediarios.
- ✓ Ausencia de un mercadeo planificado y agresivo de los productos agrícolas.
- ✓ Ausencia en nuestros agricultores de un estudio de viabilidad económico para la planificación y desarrollo de sus empresas agrícolas.
- ✓ Ausencia de mano de obra cualificada en las empresas agrícolas.

ATB

- ✓ Disminución de la visita de los funcionarios agrícolas a nuestros agricultores.
- ✓ Oficinas regionales agrícolas muy burocráticas.
- ✓ Aumento de las importaciones de productos agrícolas provenientes de otros países en detrimento de los productos agrícolas producidos en Puerto Rico.
- ✓ Disminución del compromiso del Departamento de Agricultura en el mercadeo y consumo de los productos agrícolas en las dependencias gubernamentales.
- ✓ Reservas Agrícolas sin un adecuado plan de desarrollo agrícola agresivo e intensivo para aumentar el desarrollo económico de la zona y contribuir a la seguridad alimentaria de nuestro país.
- ✓ Aumento de las plagas y enfermedades a las empresas agropecuarias.
- ✓ Incremento de sequías y fenómenos naturales en Puerto Rico afectando a las empresas agropecuarias.
- ✓ Disminución del compromiso del pueblo puertorriqueño es respaldar los productos agropecuarios hechos en Puerto Rico.
- ✓ Abandono de las tierras agrícolas para ser producidas por los pequeños, medianos y grandes agricultores.

ATB

Por lo antes expuesto entendemos que el Departamento de Agricultura le corresponde implementar un plan agresivo y sustentable de desarrollo de la agricultura comercial en los municipios Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras, Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa, con la finalidad de que nuestros agricultores contribuyan al desarrollo económico de sus empresas agropecuarias y por ende a la creación de empleos.

En este plan de desarrollo de la agricultura comercial, el Departamento de Agricultura deberá evaluar el funcionamiento de los llamados núcleos de producción que se localizan en estos municipios y su posible reorganización para facilitar el procesamiento y el mercadeo de las empresas agrícolas, el desarrollo de cooperativas agrícolas, las necesidades de los agricultores tanto en incentivos, subsidios, préstamos agrícolas, uso de maquinarias agrícolas, seguros agrícolas, tecnología, asesoramiento

técnico e incremento de las campañas educativas en el pueblo puertorriqueño para el consumo de productos agropecuarios hecho en Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico considera prioritario el desarrollo de este plan de la agricultura comercial, ya que el área este cuenta con muchos agricultores y con varias reservas agrícolas que contribuirán al desarrollo económico de la zona y a la seguridad alimentaria de nuestro país.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Para ordenar al Departamento de Agricultura de Puerto Rico
2 implementar un plan agresivo y sustentable para el desarrollo de la agricultura
3 comercial en los municipios de Caguas, Gurabo, Humacao, Juncos, Las Piedras,
4 Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa de forma tal que se contribuya
5 al desarrollo económico del área este de Puerto Rico y promover la permanencia de
6 los agricultores en sus tierras; y para otros fines relacionado.

7 Sección 2.- El Departamento de Agricultura de Puerto Rico le enviará una
8 copia con las acciones para implementar en el plan de desarrollo de la agricultura
9 comercial para los Municipios de Caguas, Gurabo, Juncos, Humacao, Las Piedras,
10 Maunabo, Naguabo, Patillas, San Lorenzo y Yabucoa.

11 Sección 3.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente
12 después de su aprobación.

AIB

ORIGINAL

RECIBIDO ABR25/2023 11:49
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 346

INFORME POSITIVO

25 de abril de 2023

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 346**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 346** (en adelante, "**R. C. del S. 346**"), ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a rendir un informe detallado y presentarlo a la Asamblea Legislativa, al amparo del Plan Integral Ciclista y Peatonal para Puerto Rico, que identifique las ciclovías existentes en Puerto Rico y las vías públicas más utilizadas por los ciclistas; que detalle las condiciones de éstas, incluyendo las reparaciones que se están trabajando al momento y aquellas programadas en un plan de mantenimiento; que identifiquen deficiencias en iluminación y rotulación y presenten un plan de trabajo a corto y mediano plazo para atender las deficiencias y necesidades identificadas; y para otros asuntos relacionados.

INTRODUCCIÓN

En el 2018 se aprobó el Plan Integral Ciclista y Peatonal para Puerto Rico el cual tiene como propósito definir las metas, objetivos y estrategias de acción necesarias para integrar la actividad ciclista y peatonal en Puerto Rico. Mediante este plan, se busca incentivar el caminar y el uso de bicicletas como alternativas a los vehículos de motor.

Adicionalmente, es parte del plan promover el desarrollo de infraestructura ciclista y peatonal.

Con relación al desarrollo de infraestructura viable para los ciclistas y peatones de Puerto Rico, se estableció el Plan y Guías de Calles Completas con la finalidad de mejorar las condiciones de movilidad, accesibilidad y seguridad de todos los usuarios que utilizan las vías públicas del País.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Luego del paso de los diferentes fenómenos atmosféricos por Puerto Rico, la estructura de las vías públicas se ha deteriorado. Las condiciones de la infraestructura de estas vías presentan un problema de seguridad pública pues, cientos de personas se ven involucradas en accidentes de tránsito que, en muchas ocasiones, resultan en la muerte. Referente a la medida ante la consideración de esta comisión, esta busca que se identifiquen las carreteras que son mayormente transitadas por ciclistas y las condiciones en las que se encuentran. Entre los factores que se deben tomar en consideración, las luminarias y la rotulación de las vías resultan ser un punto focal, debido a que permiten salvaguardar a quienes transitan por estas. Adicionalmente, es menester que se establezca un plan de trabajo a corto o mediano plazo para atender las deficiencias y necesidades identificadas.

La medida fue referida a la comisión el 24 de octubre de 2022 y se le solicitaron comentarios al DTOP y a la Federación de Ciclismo de Puerto Rico. A la fecha de la redacción de este informe no se han recibido comentarios de parte de la Federación de Ciclismo. A continuación, se expone un resumen del memorial que fue recibido. Es menester señalar que, aunque el DTOP no recomienda la aprobación de la medida debido a que se encuentran trabajando la problemática señalada por la misma, la comisión entiende que resulta adecuado que se promuevan dichas labores mediante mandato legislativo.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

La Ing. Eileen M. Vélez Vega, Secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, sometió un memorial explicativo respecto a la R. C. del S. 346 donde, en síntesis, recomiendan que no se apruebe la medida. Comienzan explicando la finalidad de la medida referida y lo esbozado en la exposición de motivos de la misma. Exponen que, mediante el Plan Integral Ciclista y Peonal de Puerto Rico tienen una lista de las diferentes Ciclovías que existen en el País en los municipios de San Juan, Loíza, Bayamón, Isabela, Ciales, Caguas, Ponce, Coamo y Camuy. Igualmente exponen que, en el Municipio de Camuy se encuentran trabajando un proyecto de un paseo de bicicleta el cual se encuentra en etapa de terminación sustancial. En adición detallan las diferentes vías públicas más transitadas por los ciclistas, por lo que encuentran que no

es necesario que se apruebe legislación para esto ya que, es un asunto que se está trabajando.

ENMIENDAS PROPUESTAS

La Comisión introdujo enmiendas a la exposición de motivos con la finalidad de mejorar la sustancia del texto.


IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 346**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,


HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ
Presidenta
Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(Entirillado Electrónico)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 346

20 de octubre de 2022

Presentado por la señora *Riquelme Cabrera*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a rendir un informe detallado y presentarlo a la Asamblea Legislativa, al amparo del Plan Integral Ciclista y Peatonal para Puerto Rico, que identifique las ciclovías existentes en Puerto Rico y las vías públicas más utilizadas por los ciclistas; que detalle las condiciones de éstas, incluyendo las reparaciones que se están trabajando al momento y aquellas programadas en un plan de mantenimiento; que identifiquen deficiencias en iluminación y rotulación y presenten un plan de trabajo a corto y mediano plazo para atender las deficiencias y necesidades identificadas; y para otros asuntos relacionados.


EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 201-2010, según enmendada, creó la política pública del Gobierno de Puerto Rico de adopción y desarrollo del concepto de Calles Completas o "Complete Streets" como parte de la planificación, el diseño, la nueva construcción, reconstrucción, remodelación y mantenimiento de las vías públicas de Puerto Rico. De paso, basado en Bajo esta política pública, se han creado ciclovías para facilitar el tránsito exclusivo de los ciclistas y a la misma vez, proteger sus vidas de accidentes con vehículos de motor.

Del mismo modo, mediante el "Plan Integral Ciclista y Peatonal para Puerto Rico" aprobado el 26 de octubre de 2018, se establece la política pública para definir los objetivos para

EBD

integrar la actividad ciclista y peatonal en el sistema de transportación del País. A base de esto, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, ~~DTOP~~, y la Autoridad de Carreteras y Transportación, ~~ACT~~, adoptaron unas metas y objetivos para planificar y desarrollar un sistema de transporte para mejorar las condiciones de movilidad y acceso, crear un ambiente urbano más habitable y un sistema de transporte más eficiente, que incluya el uso de medios de transporte no motorizados ~~modos no motorizados~~. Este ~~plan~~, denominado “~~Plan Integral Ciclista y Peatonal para Puerto Rico~~”, ~~aprobado el 26 de octubre de 2018, fue desarrollado como el documento de política pública para guiar los esfuerzos estatales y locales~~. Entre otros asuntos, establece como metas mejorar las condiciones de acceso y movilidad, y desarrollar nuevas instalaciones peatonales y ciclistas para mejorar la calidad de vida de nuestras comunidades. Este Plan tiene cinco (5) objetivos principales:

- 
- (1) Promover y aumentar el uso de la bicicleta y el caminar como modos alternativos de transporte;
 - (2) Habilitar la integración física de los centros urbanos a través de una red ciclista y peatonal que mejoren la accesibilidad a los diferentes usos del suelo;
 - (3) Incorporar el desarrollo de proyectos y de instalaciones para ciclistas y peatones en los Planes de Transportación Estatales y Municipales;
 - (4) Proporcionar infraestructura ciclista y peatonal para mejorar la movilidad, accesibilidad y seguridad de todos los usuarios de nuestras vías públicas; y
 - (5) Desarrollar programas educativos para que todos los usuarios compartan las vías de manera segura.

Sin embargo, no podemos ignorar que el paso de los huracanes Irma, María y Fiona y los terremotos en el sur de nuestra Isla, han afectado la infraestructura de estas ciclovías. Además, como consecuencia de estos fenómenos atmosféricos, quedaron destruidos rótulos, demarcaciones y luminarias. A esto se añade el posible ajuste en prioridades de mantenimiento y reparación que ha relegado a estas ciclovías a nivel de

infraestructura de prioridad secundaria o terciaria, poniendo en peligro la integridad física y la vida de miles de ciclistas en Puerto Rico que las utilizan diariamente.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.– Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a
2 rendir un informe detallado a la Asamblea Legislativa, al amparo del Plan Integral
3 Ciclista y Peatonal para Puerto Rico, que identifique las ciclovías existentes en Puerto
4 Rico y las vías públicas más utilizadas por los ciclistas; que detalle las condiciones de
5 éstas incluyendo reparaciones que se estén trabajando al momento y aquellas
6 programadas en un plan de mantenimiento; que identifiquen deficiencias en
7 iluminación y rotulación y presente un plan de trabajo a corto y mediano plazo para
8 atender las deficiencias identificadas.

9 Sección 2.– El Departamento de Transportación y Obras Públicas presentará el
10 informe en el término de noventa (90) días, contados a partir de la aprobación de la
11 presente medida.

12 Sección 3.– Vigencia.

13 Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 367

INFORME POSITIVO

28 de junio de 2023



RECIBIDO 28 JUN 23 AM 10:25

SENADO DE PR
TRAMITES Y RECORD

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 367**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.



ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 367** (en adelante, "R. C. del S. 367"), busca ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar un estudio de viabilidad para la construcción de una rotonda en la carretera PR-153, en el área de las rampas de salida y de acceso al Expreso Luis A. Ferre (PR-52) en la jurisdicción del municipio de Santa Isabel, a los fines de aliviar el tráfico que se produce por el alto flujo de vehículos que transitan regularmente dicha zona; para que lleven a cabo todos los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta pieza legislativa y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Es de conocimiento general la cantidad de tránsito vehicular que transita las calles de Puerto Rico. Por esta razón, la congestión vehicular ha ido en aumento, representando un efecto negativo en la vida cotidiana de los puertorriqueños pues, aumenta significativamente el tiempo que le toma a las personas llegar a sus destinos. En cuanto a la medida ante la consideración de esta Comisión, la carretera PR-153, es una de estas vías que enfrenta problemas en la fluidez de los vehículos. La creación de nuevas


urbanizaciones, las personas transitando hacia los centros comerciales aledaños, gasolineras, escuelas, entre otros, aumenta la congestión vehicular en la vía. Adicional a esto, esta carretera es el punto de acceso y salida hacia el Expreso Luis A. Ferré (PR-52), entre los pueblos de Juana Díaz, Santa Isabel, Salinas, Coamo y Ponce, lo que suma a la falta de fluidez de los vehículos en el área.

A estos efectos, la medida busca brindar un alivio a esta problemática ordenando al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a realizar un estudio de viabilidad para la construcción de una rotonda en la carretera PR-153, en el área de las rampas de salida y de acceso a la PR-52 en la jurisdicción del municipio de Santa Isabel.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida fue referida a la Comisión el 11 de enero de 2023 y se le solicitaron comentarios al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP") y al Municipio de Santa Isabel. Es menester señalar que, aunque el DTOP expresa que la aprobación de la medida no es necesaria en base a que ya es un asunto que está atendiendo la agencia, la Comisión lo encuentra meritorio pues, se unen los esfuerzos legislativos y ejecutivos. A continuación, se expone un resumen de los comentarios en el orden que fueron recibidos.

Departamento de Transportación y Obras Públicas

 La Secretaria del DTOP, la Ing. Eileen M. Vélez Vega, sometió un memorial explicativo sobre la R. C. del S. 367, explicando en síntesis que la aprobación de la medida no es necesaria a base de que ya la agencia se encuentra trabajando ese asunto. Se desprende del memorial que, es necesario identificar alternativas que mejoren la seguridad y el flujo del tránsito en nuestras carreteras, incluyendo promover que nuestras vías de rodaje estén lo menos congestionadas posibles. A estos efectos, el DTOP ha impartido instrucciones para que se solicite la evaluación de viabilidad para realizar la rotonda (tamaño, requisitos de 8 puntos, utilidades, etc.) en la localización que la medida hace referencia y, un estimado de costos del estudio de tránsito.

De los resultados de la evaluación y el estudio de tránsito, el DTOP estará recomendando alternativas viables para mejorar la situación de congestión vehicular las cuales pueden ser: mejoras geométricas, cambios en los semáforos, y otros. Luego de tener el costo estimado, estarán realizando un *Memorandum of Understanding (MOU)* con la ACT para realizar la evaluación y estudio de tránsito mediante el uso de fondos propios. El DTOP se encuentra en espera de la aprobación de los topes en presupuesto por parte de la Junta de Supervisión Fiscal.

Municipio de Santa Isabel

El Alcalde del municipio de Santa Isabel, el Hon. Rafael J. Burgos Santiago, sometió un memorial explicativo sobre la R. C. del S. 367 explicando en síntesis no tener inconveniente con la aprobación de la medida y considera oportuna la intervención. Explica que, esto representaría un alivio en la congestión del tránsito que se da en el área. Finalmente explica, que es sustancial que se consideren todos los aspectos necesarios para que el proyecto tenga el impacto esperado, esto en cuanto a su funcionabilidad y disposición de fondos para su construcción.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 367**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,
Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO


R. C. del S. 367

15 de noviembre de 2022

Presentada por la señora *Hau*

Referida a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA



Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar un estudio de viabilidad para la construcción de una rotonda en la carretera PR-153, en el área de las rampas de salida y de acceso al Expreso Luis A. Ferre (PR-52) en la jurisdicción del municipio de Santa Isabel, a los fines de aliviar el tráfico que se produce por el alto flujo de vehículos que transitan regularmente dicha zona; para que lleven a cabo todos los acuerdos colaborativos que sean necesarios para lograr cumplir con los objetivos de esta pieza legislativa y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los principales problemas que enfrentan los puertorriqueños y puertorriqueñas que utilizan diariamente las distintas vías públicas del País son ~~los constantes taponnes~~ las constantes congestiones de tránsito que atrasan considerablemente el tiempo que toma llegar de un lugar a otro. Sin embargo, existen condiciones que pueden identificarse muy fácilmente como un factor que aumenta significativamente el tiempo que toma transcurrir por un espacio determinado.

La carretera PR-153, por ejemplo, es una de esas vías públicas cuyo acceso enfrenta serias dificultades debido a la gran cantidad de conductores que la utilizan. El

vertiginoso aumento de urbanizaciones construidas en la periferia, el flujo constante ~~se~~ de personas que visitan ~~en~~ el centro comercial aledaño, universidades, escuelas, gasolineras, restaurantes, ~~entre~~ entre otros, aumentan significativamente la cantidad de vehículos que transitan diariamente por la mencionada carretera PR-153.

Y si a ello le sumamos que dicha carretera es el punto de acceso y de salida al Expreso Luis A. Ferré conectando a los pueblos de Santa Isabel, Salinas, Juana Díaz, Coamo y Ponce, se dan los elementos perfectos para que el tránsito en dicha área sea objeto de múltiples accidentes y atrasos por el alto volumen de vehículos. Así las cosas, es ~~necesaria~~ necesario identificar alternativas que mejoren la seguridad y el flujo del tránsito en nuestras carreteras. Lo anterior, con miras a promover que nuestras vías de rodaje estén ~~los~~ lo menos congestionadas posibles y que el flujo vehicular no represente un atraso para llegar a nuestros destinos.

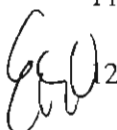
Así las cosas, resulta meritorio ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar un estudio sobre la viabilidad que tendría construir una rotonda en la carretera PR-153, en el área de las rampas de salida y acceso al Expreso Luis A. Ferré (PR-52) en la jurisdicción del municipio de Santa Isabel, a los fines de aliviar el tráfico que se produce por el alto flujo de vehículos que transitan regularmente dicha zona. También, resulta necesario ordenar a dichas entidades públicas que lleven a cabo todas las gestiones y acuerdos que sean necesarios para poder cumplir con lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Esta Asamblea Legislativa tiene como prioridad identificar aquellos problemas que afecten directamente a nuestros ciudadanos. Por tanto, promover que las congestiones vehiculares que vive e el País diariamente puedan ser canalizadas a través de obras que promuevan un mejor acceso por nuestras carreteras, se encuentra dentro de las metas que se persiguen. Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio avalar esta medida legislativa por estar de acuerdo con los mejores intereses de todos los puertorriqueños y las puertorriqueñas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:


1 Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas
2 (DTOP) y a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a realizar un estudio de
3 viabilidad para la construcción de una rotonda en la carretera PR-153, en el área de las
4 rampas de salida y acceso al Expreso Luis A. Ferré (PR-52) en la jurisdicción del
5 Municipio de Santa Isabel, a los fines de aliviar el tráfico que se produce por el alto flujo
6 de vehículos que transitan regularmente dicha zona.

7 Sección 2.- Para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta, el
8 Secretario(a) del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y el
9 Director(a) Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) quedarán
10 facultados para suscribir aquellos acuerdos que sean necesarios, ya sea con
11 instrumentalidades públicas o privadas, tanto a nivel local y federal.

 12 De igual forma, se les faculta a identificar aquellos fondos estatales, así como
13 aquellos programas federales que autoricen fondos dirigidos a llevar a cabo los fines
14 que persiguen las disposiciones de esta Resolución Conjunta.

15 Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la
16 Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) prepararán un plan de trabajo en un
17 periodo no mayor de ciento ochenta (180) días consecutivos a partir de la aprobación de
18 esta Resolución Conjunta y lo presentará ante la Asamblea Legislativa del Estado Libre
19 Asociado de Puerto Rico.

1 Dicho plan de trabajo deberá incluir un calendario en donde se estipulen las
2 fechas mas precisas posibles para completar los trabajos programados.

3 Sección 4.- Sin que se entienda como una limitación, el Departamento de
4  Transportación y Obas Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación deberán
5 contemplar todas las variantes que puedan afectar su plan de trabajo de manera tal que
6 pueda completarse dentro del tiempo estipulado.

7 Sección 5.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
8 de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de mayo de 2023

Informe sobre la R. del S. 746



A handwritten signature in black ink is written over a rectangular stamp. The stamp contains the text "ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO" and "SENADO DE PUERTO RICO" in a grid-like format. Below the stamp, the words "FIRMAS Y RECORD" are visible.

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 746, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 746 propone realizar una investigación sobre los procesos llevados a cabo ante la Junta de Libertad bajo Palabra; y para otros fines pertinentes.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 746, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



A handwritten signature in black ink, appearing to read "MS HS", is written above the typed name.

Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
~~GOBIERNO DE PUERTO RICO~~
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 746

22 de febrero de 2023

Presentada por la señora *Santiago Negrón*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico realizar una investigación sobre los procesos llevados a cabo ante la Junta de Libertad bajo Palabra; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento número 9232 de la Junta de Libertad Bajo Palabra dispone en su Declaración de Propósitos que: “[l]a Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, según enmendada, crea la Junta de Libertad Bajo Palabra, como un organismo administrativo con funciones cuasi judiciales, cuya finalidad es la rehabilitación de las personas convictas de delito, protegiendo, a su vez, los mejores intereses de la sociedad y víctimas de delito. En el descargo de sus funciones cuasi judiciales, la Junta de Libertad Bajo Palabra está facultada para decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona recluida bajo la custodia de las instituciones correccionales de Puerto Rico, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 118, supra.”

Como parte de los programas que el Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico ofrece, se encuentran los Servicios de Rehabilitación y Tratamiento, que ofrecen servicios psicosociales de evaluación, tratamiento y asesoramiento según las

7MSN

necesidades que tienen las personas privadas de libertad (dentro y fuera de las instituciones). Estos incluyen los programas Aprendiendo a Vivir Sin Violencia, Convivencia Sin Violencia en la Comunidad, Hogar Intermedio para Mujeres y Centro de Detención con Libertad para Trabajar.

El derecho constitucional a la rehabilitación que tienen las personas privadas de libertad es esencial para mantener una sociedad más justa y equitativa. Por ello, es fundamental realizar una investigación sobre los procesos llevados a cabo ante la Junta de Libertad Bajo Palabra y la disponibilidad de estos para que las personas privadas de libertad puedan completar su proceso de rehabilitación satisfactoriamente, en beneficio de nuestra sociedad.

RESUÉLVASE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- ~~Se ordena~~ Ordenar a la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto
2 Rico realizar una investigación sobre los procesos llevados a cabo ante la Junta de
3 Libertad bajo Palabra.

4 Sección 2.- La investigación incluirá, sin limitarse a:

5 (1) Los programas de rehabilitación y tratamientos disponibles para que las
6 personas privadas de libertad tengan la oportunidad de completar y hacer posible su
7 rehabilitación moral y social;

8 (2) Las estadísticas sobre los programas de rehabilitación y tratamientos
9 disponibles para las personas privadas de libertad;

10 (3) El estatus del Programa o curso "Aprendiendo a Vivir Sin Violencia",
11 incluyendo la totalidad de las personas privadas de libertad que están en espera de
12 tomarlo;

1 Sección 3.- La Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos,
2 conclusiones y recomendaciones, en un término no mayor de ciento ochenta (180)
3 días, después de aprobada esta Resolución.

4 Sección 4.- Esta Resolución tendrá vigencia inmediatamente después de su
5 aprobación.

mst

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

5^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

16 de junio de 2023

Informe sobre la R. del S. 788



AL SENADO DE PUERTO RICO:

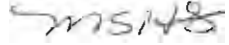
La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 788, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 788 propone realizar una investigación sobre el estado y disposición de los desperdicios sólidos en los vertederos en Puerto Rico, los esfuerzos para el reciclaje y compostaje, la vida útil de los mismos y los mecanismos para la reducción del material depositario.”

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión Agricultura y Recursos Naturales del Senado de Puerto Rico, según dispuesto en la Regla 13 “Funciones y Procedimientos en las Comisiones” del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 788 con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


Marially González Huertas
Presidenta
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 788

26 de mayo de 2023

Presentada por el señor *Dalmau Santiago*; las señoras *González Huertas, Rosa Vélez* y

Trujillo Plumey; y los señores *Ruiz Nieves; Soto Rivera* y *Torres Berríos*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del Senado a realizar una investigación sobre el estado y disposición de los desperdicios sólidos en los vertederos en Puerto Rico, los esfuerzos para el reciclaje y compostaje, la vida útil de los mismos y los mecanismos para la reducción del material depositario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los vertederos de residuos sólidos son la tercera fuente más grande de emisiones de metano relacionadas con la actividad humana, representando aproximadamente el 15% de las emisiones, por lo cual es primordial que se establezcan nuevas políticas ~~concretas~~ para reducir las emisiones e invertir recursos gubernamentales para alcanzar este objetivo.

Por su parte, la creación de composta a través de la digestión anaeróbica o aeróbica de los desperdicios sólidos es una iniciativa importante con el objetivo de reducir la emisión de gases de efecto invernadero producida por los vertederos y evitar la erosión de las tierras de cultivo mediante la correcta distribución de la composta a las instalaciones agrícolas en Puerto Rico.

7MSA
A su vez, es importante que los municipios desarrollen sistemas confiables y seguros para el compostaje de los residuos orgánicos producidos por las empresas, los organismos públicos y todas las personas que residan en su jurisdicción. Es de suma importancia implementar políticas que aseguren el cumplimiento de todos los municipios, personas, instituciones comerciales, instituciones gubernamentales para cumplir con las metas relacionadas con la cantidad de desechos orgánicos compostados cada año.

Según el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la agencia está llevando a cabo en un estudio de los 29 vertederos en Puerto Rico para determinar qué y cuánta basura llega para, eventualmente, realizar un plan de reciclaje. Dicho estudio debe estar finalizado para septiembre del 2023 y el mismo es uno de caracterización de los desperdicios sólidos no peligrosos que llegan a los sistemas de rellenos sanitarios.

Esta Resolución busca analizar y recibir el insumo de las agencias y los interventores en cuanto a la implantación del plan de reciclaje. A su vez, debe analizarse posibles enmiendas a la Ley 70-1992, conocida como "Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico".

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Ordenar a la Comisión de Agricultura y Recursos Naturales del
2 Senado de Puerto Rico una investigación, análisis y someter recomendaciones, sobre el
3 estado de los vertederos de Puerto Rico y su vida útil, el cumplimiento con las
4 regulaciones de la Agencia de Protección Ambiental (EPA por sus siglas en inglés) , las
5 iniciativas del Gobierno y los Municipios sobre iniciativas de reciclaje y manejo de
6 composta.

7 Sección 2.- La Comisión podrá celebrar vistas públicas, citar funcionarios y
8 testigos, requerir información, documentos y objetos; y realizar inspecciones oculares a

1 los fines de cumplir con el mandato de esta Resolución, de conformidad con el Artículo
2 31 del Código Político de Puerto Rico de 1902.

JMSH
3 Sección 3.- La Comisión rendirá un informe parcial con sus hallazgos y
4 recomendaciones en o antes de noventa (90) ~~cuarenta y cinco~~ días de aprobada esta
5 Resolución y un informe final ciento veinte (120) días luego del primer informe. ~~antes que~~
6 ~~finalice la Sexta Sesión Ordinaria de la Decimonovena Asamblea Legislativa.~~

7 Sección 4.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 43

INFORME POSITIVO

10 de ~~marzo~~ ^{abril} de 2023


TRAMITES Y RECORD


SENADO DE PR

RECIBIDO 10 APR 23 9:42

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 43, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El Proyecto de la Cámara 43 tiene como propósito "enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", a los fines de equiparar la distribución del ingreso neto anual producto de las tragamonedas; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios de la Universidad de Puerto Rico ("UPR"); Comisión de Juegos de Puerto Rico; y de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal ("AAFAF"). De igual forma, se logró acceso a los memoriales presentados por el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC"); Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico ("AHTPR"); y Casino Metro ante la Comisión de Turismo y Cooperativismo de la Cámara de Representantes.

ANÁLISIS

La Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos" tiene como propósito "contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar que se estilan en sitios de diversión... y al mismo tiempo brindar al Secretario de Hacienda de Puerto Rico una fuente adicional de ingresos".¹ A los fines de recaudar y contabilizar el dinero que surja de estas máquinas, el estatuto autorizó a la Comisión de Juegos de Puerto Rico a ejecutar dicha encomienda. También se facultó al Comisionado de Instituciones Financieras a expedir franquicias para la explotación de juegos de azar, de ruleta, dados, barajas y bingos en salas de juegos, permitiéndose instalar también máquinas tragamonedas.

En lo que corresponde al pago y cobro de derechos de franquicia, la Ley Núm. 221, *supra*, establece un derecho de franquicia de \$50,000 para máquinas cuyo total jugado anual sea menor de \$25,000,000. Estos derechos incrementan gradualmente según el volumen de juegos que una máquina reporte anualmente. En cuanto a la distribución de recaudos, en su Sección 5, el precitado estatuto dispone que los primeros \$315,000,000 recaudados se distribuirán a razón de un 34% para el Grupo A, y un 66% para el Grupo B. Por otra parte, cuando el ingreso neto anual supere los \$315,000,000 pero no exceda los \$495,000,000, el 55% ingresa al Fondo General y el restante 45% se adjudica al Grupo A. Precisamente, bajo este último renglón es que pretende el P. de la C. 43 enmendar sus disposiciones a los fines de que ese 55% sea distribuido al Grupo A, en lugar de al Fondo General, y el restante 45% al Grupo B, quienes actualmente no participan de la distribución de recaudos en ese rango de recaudos. De así suceder, esta acción legislativa inyectaría nuevos recursos a la Universidad de Puerto Rico; al Fondo para el Desarrollo Turístico y a la Compañía de Turismo, por ser entidades, como mencionáramos, que no participan en el rango de entre los \$315 y \$495 millones.

Asimismo, dispone actualmente la Ley Núm. 221, *supra*, que cuando los ingresos excedan los \$495,000,000, entonces un 80% sería distribuidos entre integrantes del Grupo A y el restante 20% se adjudicaría al Grupo B.² Cabe destacar que, conforme a la Sección 5 (F) (2) (ii), el Grupo B se subdivide al asignar un 25.8% para el Fondo Especial Sección 5 (G); un 15.15% para Fondo General; 13.6% para Fondo Desarrollo de la Industria Turística de Puerto Rico; y un 45.45% al Fondo General de la Universidad de Puerto Rico. Mientras, el Grupo A, básicamente está integrado por todos los casinos.

Esta Comisión informante tuvo oportunidad de evaluar los más recientes Informes de la Operación de Máquinas Tragamonedas presentados por la Comisión de Juegos de Puerto Rico ante la Asamblea Legislativa. Sobre este particular, destacamos que durante el primer semestre del año fiscal 2021-2022, el ingreso bruto producto de los juegos de azar y máquinas tragamonedas ascendió a \$179,017,456, mientras que durante su

¹ 15 L.P.R.A. § 71

² *Id.*, § 74


segundo semestre alcanzó los \$166,414,155. En ese período hubo un total de dieciséis casinos operando y 4,652 máquinas tragamonedas. A continuación, presentamos un resumen de los ingresos obtenidos por el Grupo B durante el año fiscal 2021-2022.

| Informe de la Operación de Máquinas Tragamonedad 2021-2022 | | | |
|--|------------------------------|-------------------------------|--------------------|
| Grupo B | Primer Semestre 2021-2022 | Segundo Semestre 2022-2022 | Total 2021-2022 |
| Universidad de Puerto Rico | \$37,016,651 | \$35,017,582 | 72,034,233 |
| Fondo Desarrollo Turístico | \$11,076,489 | \$10,478,308 | 21,554,797 |
| Compañía de Turismo | \$21,012,752 | \$19,877,967 | 40,890,719 |
| Departamento de Hacienda | \$12,338,884 | \$11,672,527 | 24,011,411 |

Por todo lo cual, consideramos adecuado, en primer lugar, que la distribución de recaudos a los participantes del Grupo A y Grupo B se realice de conformidad al ingreso bruto resultante de las operaciones de estas máquinas. Y entendemos, es lo justo, toda vez que esta fuente de ingresos existe, precisamente, debido a que mayoritariamente, los casinos dedican esfuerzos para que esta actividad se mantenga generando constantemente ingresos. En otras palabras, reconocemos que, los recursos millonarios antes descrito solo son percibidos, precisamente, por la disposición de las entidades autorizadas de pagar sus derechos anuales, asumir gastos operacionales y mantener latente esta actividad económica. Bajo este razonamiento, se introducen enmiendas a la Sección 5 para disponer sobre el ingreso bruto como referente para realizar la distribución de recaudos.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Comisión de Juegos de Puerto Rico



En memorial suscrito por el Lcdo. Jaime F. Rivera Emmanuelli, director ejecutivo, se reconoció que la enmienda propuesta a la Sección 5 (E)(5)(ii) aborda únicamente la distribución del ingreso neto generado por las máquinas tragamonedas. Además, al eliminar el Fondo General de la distribución del 55% del ingreso en el rango entre los \$315 y \$495 millones, este no queda completamente desplazado, toda vez que el Fondo General recibe un 15.15% como integrante del Grupo B. En este sentido, el Fondo General pudiese reflejar una reducción en sus recaudos, pero no una eliminación absoluta de esta fuente de ingresos. Además, señaló que con esta enmienda, se garantizaría una participación sostenida de todos los Grupos reconocidos en la Ley Núm. 221, *supra*, contrario al presente que excluye de su participación al Grupo B cuando el ingreso neto excede los \$315 millones de dólares.

Por todo lo cual, y aun cuando brinda deferencia al análisis que realice el Departamento de Hacienda y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal, la Comisión de Juegos expresó que “la enmienda propuesta no afecta nuestra labor fiscalizadora. Como mencionáramos, el P. de la C. 43 solo conlleva un ajuste en uno de los renglones de distribución de los ingresos netos.”³

B. Universidad de Puerto Rico

El Dr. Luis A. Ferrao, presidente de la UPR, favorece el P. de la C. 43. De entrada, recordó que la Universidad de Puerto Rico se posiciona como la entidad pública que mayor recorte porcentual ha sufrido en cuanto corresponde a las asignaciones presupuestarias provenientes del Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. Precisamente, una fuente de ingresos para la UPR proviene de la Ley de Juegos de Azar. En tal sentido, expresó que históricamente se han realizado cambios a la manera en que se distribuyen los recursos resultantes de los juegos de azar y tragamonedas, pero siempre se ha velado por el bienestar de la Universidad. En términos numéricos, previo a la pandemia, la Universidad llegó a recibir ingresos por \$64,000,000 por virtud de dicho estatuto.

De manera que, al considerar el P. de la C. 43, entiende el Dr. Ferrao que el “cambio a la ley es urgente para la UPR ya que durante el AF23 se proyecta que los fondos que recibe la UPR llegarían a su techo de aproximadamente \$71.5 millones. Esto significa que para que la UPR reciba fondos adicionales bajo este concepto los ingresos totales de juegos de azar tendrían que sobrepasar los \$495 millones.”⁴ En esencia, y según presentamos a continuación, la aprobación de esta medida pudiese representar para la Universidad recursos adicionales hasta por \$36,000,000. Incluimos adelante el análisis numérico y porcentual realizado por la Universidad, denotando el beneficio que obtendría de aprobarse el P. de la C. 43.

Universidad de Puerto Rico
Oficina de Presupuesto
Análisis Proyecto de ley P de la C. 43

Ingreso AF 2023 \$72,491,000.00
Base estimada \$241,667,500.00

Tabulación Parametros de la Ley de Juegos de Azar vs Enmienda

| Desde | Hasta | Distribución Actual | | | | Proyecto Ley | | | | |
|------------------|------------------|---------------------|---------|---------------|----------------|----------------------|---------|---------|----------------|----------------------|
| | | Grupo A | Grupo B | Fondo General | UPR % Efectivo | UPR Captación Máxima | Grupo A | Grupo B | UPR % Efectivo | UPR Captación Máxima |
| \$0.00 | \$119,000,000.00 | 34% | 66% | 0% | 30% | \$35,696,430.00 | 34% | 66% | 30.0% | \$35,696,430.00 |
| \$119,000,000.00 | \$315,000,000.00 | 60% | 40% | 0% | 18% | \$35,637,800.00 | 60% | 40% | 18.2% | \$35,637,800.00 |
| \$315,000,000.00 | \$495,000,000.00 | 45% | 55% | 0% | 0% | \$0.00 | 55% | 45% | 20.5% | \$36,814,500.00 |
| \$495,000,000.00 | 1,000,000,000.00 | 80% | 20% | 0% | 9% | \$45,904,500.00 | 80% | 20% | 9.1% | \$45,904,500.00 |
| | | | | | | \$117,233,730.00 | | | | \$154,048,230.00 |

Rojo representa lo que se pretende enmendar

El proyecto de ley según esta establecido tiene el potencial de allegar \$36 Millones de Dolares adicionales. 5

³ Memorial Explicativo de la Comisión de Juegos de Puerto Rico, en la página 4.

⁴ Memorial Explicativo de la Universidad de Puerto Rico, en la página 2.

C. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico

En comunicación suscrita por el Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, principal oficial legal, la AAFAF otorga deferencia al análisis que realice la Comisión de Juegos de Puerto Rico, el Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto. No obstante, advierte que el P. de la C. 43 pudiera ser contrario a la Ley PROMESA, al Plan Fiscal y al Plan de Ajuste a la Deuda debido a la redistribución de recursos que impactan el Fondo General.


D. Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico

En su comparecencia ante la Comisión de Turismo y Cooperativismo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, el Lcdo. Carlos J. Ríos-Pierluisi, asesor legal, evitó establecer la posición del DDEC en cuanto a su favorecían el P. de la C. 43. Al respecto, se limitó a expresar lo siguiente:

Si bien simpatizamos con el propósito de ambas medidas, entendemos que requieren un análisis cuidadoso debido a que el Fondo General de Puerto Rico, manejado por el Secretario de Hacienda es parte del Grupo B. En ese sentido, las medidas de referencia podrían tener un impacto fiscal para el Gobierno de Puerto Rico, dependiendo de, entre otras cosas: (1) cuánto se estime que sea la disminución de los recaudos y (2) si se estima que el impacto negativo en los casinos será constante a mediano y largo plazo.

En este sentido, planteó que, tanto la Comisión de Turismo y la Comisión de Juegos deben proveer estimados y proyecciones de recaudos al Secretario de Hacienda, ello, al amparo de las fórmulas propuestas. También, estimó necesario el análisis particular del Departamento de Hacienda, así como de la Autoridad de Asesoría y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF"), sobre el impacto económico y fiscal de esta medida.

E. Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto




En ponencia presentada ante la Cámara de Representantes, el presidente de la Junta de Directores de la Asociación de Hoteles y Turismo de Puerto Rico, Joaquín Bolívar III, dirigió su análisis y discusión en torno al P. de la C. 43 y la R. C. de la C. 17, y recomendó la aprobación de ambas medidas legislativas con enmiendas. Así las cosas, tras hacer un recuento de la división del ingreso neto entre el Grupo A y Grupo B, la Asociación estableció que la fórmula utilizada para calcular el referido ingreso no se ajusta a la realidad actual de los casinos, tanto en el ámbito económico como en el operacional. Ante este escenario, sugieren "que se utilice el concepto de ingreso bruto, y que cada grupo asuma todos los costos relacionados con sus respectivas operaciones relacionadas a las máquinas tragamonedas. Lo anterior es cónsono con la intención

legislativa expresada de dar certeza a la operación de las máquinas tragamonedas en los casinos”.

También, la Asociación comentó que, desde iniciado el COVID-19, la industria turística ha sufrido un impacto económico sin precedentes, y los casinos han estado en el centro de dicha debacle. Desde la imposición del toque de queda para evitar la propagación del virus durante los primeros meses del 2020, los casinos se han visto directamente afectados por las medidas preventivas impuestas por el aparato gubernamental, y de las cuales aún les están haciendo cumplir. Además, sostuvo que los casinos han operado de forma limitada durante estos últimos años, lo cual ha impactado los recaudos de las máquinas tragamonedas. En este sentido, la Asociación recomendó que el gobierno adopte medidas que promuevan la buena operación de estos comercios, así como la incentivación del turismo extranjero en Puerto Rico. También puntualizó que de aprobarse ambas medidas legislativas, estas debían de implementarse coordinada y correctamente. Sobre estos elementos, comentó nos comentó:

Como cuestión de hecho, de aprobarse ambas medidas, es importante que la Asamblea Legislativa y la Oficina de Turismo adscrita al DDEC tengan en cuenta la importancia de que el término de 180 días que establece la RCC17 no conflija con la entrada en vigor de la nueva fórmula propuesta por el PC 44, [...]. De darse tal conflicto, no se estaría cumpliendo con la intención legislativa que persiguen ambas medidas, de conceder un alivio a la industria de casinos, evitando su cierre y con ello la pérdida de empleos e ingresos para el Estado.

F. Casino Metro



En igual términos al expresado por la Asociación de Hoteles, el gerente general de Casino Metro, Sr. Ismael Vega, presentó sus comentarios sobre el P. de la C. 43 ante la Comisión de Turismo y Cooperativismo de la Cámara de Representantes. En su ponencia, el CPA resumió, de manera detallada, las vicisitudes particulares que los casinos han experimentado desde el impacto de la pandemia del COVID-19. Entre estas, destacó que, en el 2020, este tipo de comercio tan solo pudo operar 164 de los 365 días del referido año. Asimismo, según su alegación, la industria perdió sobre \$42 millones durante el 2020, ello siendo comparados a cifras de recaudos del año anterior, y sostuvo que “por haber operado meses parciales, la fórmula nos afectó grandemente generando solo el 35% de la ganancia durante los meses de marzo, julio y septiembre de 2020. Esto significaría que el 34% será para los casinos mientras que el 66% correspondería al gobierno [...]”.

En cuanto al P. de la C. 43, comentó que esta es una medida que tiene el propósito de ajustar la distribución del ingreso neto proveniente de las máquinas tragamonedas. A su juicio, el proyecto representaría un alivio para la industria de casinos en Puerto Rico,

toda vez que permitiría el reclutamiento de más empleados, y la reducción de gastos operacionales asociados a la pandemia del coronavirus. A ello, añadió que, en aquellas instancias donde se ha enmendado la ley para formular la distribución de ingreso neto, los casinos siempre han aumentado el balance a distribuir, lo cual ha redundado en mayores beneficios e ingresos para todas las partes concernientes. Por ende, y por lo antes expuesto, Casino Metro respalda la aprobación inmediata del P. de la C. 43.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 43 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 43, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;



Hon. Gretchen M. Hau

Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico,
Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

Entirillado Electrónico
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 43

4 DE ENERO DE 2021


Presentado por los representantes *Matos García y Rivera Madera*

Referido a las Comisiones de Turismo y Cooperativismo; y de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos", a los fines de equiparar la distribución del ingreso neto anual producto de las tragamonedas; disponer para que la distribución de ingresos al Grupo A y Grupo B se realice utilizando el ingreso bruto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Puerto Rico ha enfrentado grandes desafíos y retos en los últimos años. Los huracanes, terremotos y pandemias, han causado grandes pérdidas económicas en diversos sectores de nuestra sociedad. La situación más prolongada ha sido por el periodo de emergencia a causa de la pandemia del COVID-19. A consecuencia de los cierres de comercios, toque de queda y medidas de distanciamiento social establecidas por el gobierno para evitar la propagación del virus, muchas industrias no han podido operar y otras lo han tenido que hacer de forma limitada. Una de ellas es la industria turística local la cual en gran parte está compuesta por hospederías, casinos, restaurantes, parques recreativos, excursiones, entre otros que por su naturaleza social se encuentran clausurados o parcialmente abiertos con rigurosos protocolos de distanciamiento social.

Recientemente, varios comercios relacionados a la industria del turismo han comenzado a operar bajo ciertas directrices, medidas de seguridad y protocolos establecidos. Uno de los componentes sectores de ~~esta~~ la industria es el de son los casinos, quienes mantienen la distancia mínima recomendada entre jugadores y entre estaciones de juego. Precisamente, la sección de máquinas tragamonedas mantiene la distancia requerida a los lados y espalda de cada jugador, además de asegurar una distancia razonable para caminar entre jugadores que estén sentados. A pesar de estar operando ~~poder operar~~, las situaciones dadas provocan ingresos muy por debajo de los normalmente reportados.

~~Como es sabido~~ Actualmente, los casinos en Puerto Rico están regulados por la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Juegos de Azar y Autorización de Máquinas Tragamonedas en los Casinos". Dicha Ley establece la forma en que se distribuyen los ingresos producto de las máquinas tragamonedas en los casinos. Esta distribución establece dos grupos, nombrados como Grupo A, ~~el cual está~~ compuesto por todos los concesionarios que posean máquinas tragamonedas en sus salas de juegos, y Grupo B ~~compuesto~~ integrado por entidades ~~fondos~~ gubernamentales.

Resulta que, la Ley de Juegos de Azar ~~antes citada~~ establece que cuando se reporta un ingreso neto anual en exceso de trescientos quince millones (315,000,000) de dólares hasta los cuatrocientos noventa y cinco (495,000,000) millones de dólares, este ~~el mismo~~ se distribuye a razón de cuarenta y cinco por ciento (45%) al Grupo A y el restante cincuenta y cinco por ciento (55%) va al Fondo General. ~~Esto~~ Esta distribución deja desprovisto al Grupo B, que no es hasta sobrepasar el exceso de cuatrocientos noventa y cinco millones (495,000,000) de dólares que volverán a recibir aportaciones. Con este cambio promovido en esta Ley, estaríamos allegando más fondos para la Universidad de Puerto Rico y ~~los~~ demás componentes gubernamentales que forman parte del Grupo B.

Como consecuencia de la situación que vivimos, el cierre de casinos a través de los años, la operación limitada de otros, y la inestabilidad en ~~de~~ la industria turística a causa de cambios sin fundamento, hace meritorio que reconsideremos la distribución del ingreso de las tragamonedas, para que la misma sea equitativa tanto para los operadores de casinos como para los componentes del Gobierno de Puerto Rico que se nutren de este fondo. Sin dudas, esta nueva fórmula les brindará a ambos sectores la oportunidad de proyectar de forma más efectiva y uniforme, sin estar a expensas de lo que pudiera ser la cantidad del desembolso.

Por todo lo anterior, resulta indispensable que esta Asamblea Legislativa establezca una nueva forma para distribuir ~~de distribución~~ de los ingresos netos ~~productos~~ producto de las máquinas tragamonedas ubicadas en las salas de juegos de los casinos con el fin de ayudar y proteger a estos comerciantes que son parte indispensable del desarrollo económico de Puerto Rico. Es momento de repensar y reevaluar cada una de las leyes y

reglamentos del ordenamiento jurídico de ~~Puerto Rico~~ nuestra Isla, en aras de promover ayudas a para todos los sectores económicos. Por tanto, establecemos la presente legislación como parte de las medidas económicas para la recuperación de la industria turística de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948,
2 según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 5.- Juegos de azar en salas de juegos con franquicias, autorizados—Pago y
4 cobro de derechos de franquicia; investigación de los ingresos

5 (A) ...

6 ...

7 (D) ...

8 (1) ...

9 (i) ...

10 (ii) ...

11 (iii) ...

12 (aa) ...

13 (bb) ...

14 La diferencia entre el ingreso bruto anual y las antes descritas
15 deducciones será el ingreso neto anual.

16 A partir del año fiscal 2022-2023, las disposiciones anteriores sobre la
17 determinación del ingreso neto serán inaplicables, pues se utilizará el
18 concepto de ingreso bruto.

1 (E) ...

2 (1) ...

3 ...

4 (4) Para el año fiscal 2011-2012 y hasta el año fiscal 2021-2022: años fiscales

5 subsiguientes:

6 (i) ...

7 ...

8 (5) Para el año fiscal 2013-2014 y años fiscales subsiguientes:

9 (i) ...

10 (ii) Cualquier ingreso neto anual en exceso de trescientos quince millones

11 (315,000,000) de dólares hasta los cuatrocientos noventa y cinco millones

12 (495,000,000) de dólares será distribuido en un cincuenta y cinco por

13 ciento (55%) al Grupo A, según está definido en el inciso (F) (2) (i) de esta

14 Sección; y el restante cuarenta y cinco por ciento (45%) al Grupo B, según

15 está definido en el inciso (F) (2) (ii) de esta Sección.

16 (iii) ...

17 (iv) A partir del año fiscal 2022-2023, el ingreso a ser distribuido entre el Grupo A y

18 el Grupo B, se computará a base del ingreso bruto, ya que tanto el Grupo A y Grupo B

19 asumirán la totalidad de sus respectivos gastos. De este modo, no podrá imputarse a un

20 Grupo los gastos incurridos por otro Grupo. Esta disposición será aplicable irrespectivamente

21 de cualquier otra disposición de esta u otra Ley que disponga lo contrario.

22 (F) ...

1 ...

2 (G)...

3 (H) A partir del año fiscal 2022-2023, las disposiciones del inciso (G) no serán aplicables para
4 finés del ingreso a ser distribuido entre el Grupo A y el Grupo B. De este modo, el ingreso a
5 distribuirse se computará a base del ingreso bruto y cada grupo asumirá la totalidad de sus
6 respectivos gastos. De este modo, no podrá imputarse a un grupo los gastos incurridos por otro
7 Grupo. Esta disposición será aplicable irrespectivamente de cualquier otra disposición de esta u
8 otra Ley que disponga lo contrario.

9 (H) (I)

10 (1) Las proporciones que le correspondan a cada grupo y al Fondo General del
11 Tesoro Estatal serán pagadas a estos conforme a lo dispuesto en esta Sección, basándose
12 en un estimado del ingreso ~~neto~~ anual calculado por la Comisión de Juegos del Gobierno
13 de Puerto Rico. Mensualmente, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico
14 asignará tentativamente a una doceava parte (1/12) de las cantidades a ser distribuidas
15 al Grupo A y al Grupo B y el Fondo General del Tesoro Estatal y al Fondo General de la
16 Universidad de Puerto Rico y la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo
17 Económico y Comercio, en aquellos años fiscales en que deban recibir asignaciones
18 directas de estos fondos conformes a esta Ley, conforme a la Sección 5 (E) de esta Ley.

19 (2) ...

20 (3) ...

21 (i) ...

1 (H) (J) Ninguno de los miembros del Grupo A, Grupo B, ni el Fondo General del Tesoro
2 Estatul podrán reclamar deficiencias o errores en el cómputo de las cantidades que hayan
3 recibido durante un año fiscal en particular, a menos que presenten una reclamación ante
4 la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico a esos efectos dentro de los ciento
5 ochenta (180) días siguientes al cierre de dicho año fiscal.

6 (H) (K) Asimismo el Comisionado de Instituciones Financieras queda facultado para
7 realizar investigaciones periódicas de los ingresos provenientes de la operación de las
8 salas de juegos de azar y de la operación de las máquinas tragamonedas autorizadas por
9 esta ley a medida que dichos ingresos se vayan devengando. El Comisionado de
10 Instituciones Financieras queda por la presente facultado para dictar los reglamentos que
11 considere necesarios o convenientes para cumplimiento a las disposiciones de esta
12 sección.

13 (K) (L) Los concesionarios de franquicia expedidas de acuerdo con esta Ley y la
14 Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico vendrán obligados a permitir la
15 fiscalización de sus ingresos en la forma que el Comisionado de Instituciones Financieras
16 determine."

17 (K) ..."

18 Artículo 2.- Vigencia

19 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 586

INFORME POSITIVO

30 de junio de 2022



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 586**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 586** (en adelante, "**P. de la C. 586**"), incorporando las enmiendas propuestas, tiene como propósito añadir un subinciso (24) al inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir el cáncer en la piel, en todas sus manifestaciones, como parte de las condiciones autorizadas para que a una persona se le expida un rótulo removible que autoriza a estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico" (en adelante, "Ley 22"), rige toda la conducta que deben observar los conductores en las carreteras de nuestro Estado Libre Asociado. Igualmente, regula los trámites que deben realizar los ciudadanos para la concesión de permisos y licencias, los cuales se realizan en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Entre los trámites y permisos contemplados por la Ley 22, se encuentra un permiso para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos. Este permiso


Etio

existe en forma de carné removible y se rige por las disposiciones de los artículos 2.25 al 2.29 de la Ley. Específicamente, el Artículo 2.25 regula los escenarios en que se puede expedir este permiso removible y dispone de una lista de condiciones de salud que habilitan a una persona para que se le expida este carné.

El P. de la C. 586, presentado por el representante Morales Díaz, tiene como propósito añadir a la lista de condiciones del Artículo 2.25, el cáncer de la piel, en todas sus variaciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se ha reseñado, es el Artículo 2.25 el que establece las regulaciones relacionadas con la existencia de un permiso removible para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos. El inciso (c) del referido artículo establece que tendrá derecho a solicitar este carné "toda persona que tenga una condición física permanente que dificulte sustancialmente su movilidad de manera permanente o le ocasione dificultades para ganar acceso libremente a lugares o edificios de manera permanente, por padecer alguna de las condiciones que se enumeran más adelante, así como a toda persona que tenga la custodia legal de dependientes cuya movilidad se vea limitada o cuya condición requiera de una estrecha supervisión por tener cualquiera de las condiciones que se enumeran a continuación...". En adelante, se enumeran veintitrés condiciones a estos fines.

 El propósito del P. de la C. 586, recogido en su Sección 1, es añadir un vigésimo cuarto subinciso al referido inciso (c), para incluir "cualesquiera tipos de cáncer de piel existentes", como una condición que amerite la expedición de un permiso removible. A petición de la Sociedad Americana Contra el Cáncer de Puerto Rico (SACC) en su memorial, sustentada por datos sobre las condiciones provocadas por el cáncer y sus tratamientos, esta Comisión añadió un texto a esa Sección 1, para incluir las mismas como parte del lenguaje. Por otra parte, a petición del DTOP, se alteró la Sección 2 del Proyecto, para aumentar el tiempo otorgado a esta agencia para hacer los ajustes que sean pertinentes a su reglamentación, para cumplir con lo propuesto en la pieza legislativa. Por otro lado, resulta menester citar *as is* la información médico-científica planteada por el Departamento de Salud en su memorial, la cual sustenta que se hagan estas enmiendas a la Ley 22:

El cáncer es una enfermedad en la que algunas células del cuerpo se multiplican sin control y se diseminan a otras partes del mismo. Esta enfermedad puede empezar casi en cualquier parte del cuerpo, incluyendo la piel. En el caso del cáncer de piel, esta se caracteriza por el crecimiento descontrolado de células anormales en la epidermis, la capa más externa de la piel, causado por daños en el ADN no reparado que desencadenan

mutaciones. Estas mutaciones hacen que las células de la piel se multipliquen rápidamente y formen tumores malignos.

Los principales tipos de cáncer de piel son el carcinoma basocelular y el carcinoma espinocelular, que tienen altas probabilidades de curación, pero pueden causar desfiguración y su tratamiento puede ser costoso. El melanoma, tercer tipo de cáncer de piel más común, es más peligroso y causa mayor cantidad de muertes.

En Puerto Rico, el cáncer es la segunda causa de muerte. Según estadísticas recopiladas por el Departamento de Salud, durante el año 2019 unas 5,066 personas murieron por tumores malignos. Asimismo, resulta pertinente destacar que, según surge de los datos del Registro Central de Cáncer de Puerto Rico durante el periodo del 2013 al 2018, la incidencia reportada de casos de cáncer de piel tipo melanoma fue de 847 casos y la tasa de mortalidad reportada fue de 139 muertes. Por otro lado, en ese mismo periodo, la incidencia reportada de casos por cáncer de piel, excluyendo células basales y escamosas, fue de 1,165 y la tasa de mortalidad reportada por esta causa fue de 412 muertes.

Es una realidad que, por tratarse Puerto Rico de una isla tropical, la población desde muy temprana edad, está más expuesta a los rayos ultravioletas del sol, sin tomar para ello las debidas medidas de protección. Esta exposición excesiva a la luz solar, así como a los rayos ultravioletas, es el factor de riesgo principal. Si se compara con las mujeres, los hombres tienen un mayor riesgo de desarrollar estos tipos de cánceres debido a los estilos de vida adoptados y exposición ocupacional. Por otra parte, las investigaciones demuestran que los niños están tres (3) veces más expuestos a los rayos ultravioletas que los adultos ya que practican actividades recreativas al aire libre sin la protección adecuada.

Por otro lado, en los sobrevivientes de cáncer de piel tipo melanoma, aumenta la probabilidad de que sean afectados nuevamente por un segundo tipo de cáncer y que este sea otro cáncer de piel. Como consecuencia, las personas que han tenido melanoma luego de recibir tratamiento deben adoptar ciertas medidas para reducir el riesgo de padecer nuevamente otro cáncer, así como mantenerse tan saludable como sea posible. Limitar la exposición a los rayos ultravioletas que provienen del sol o las camas bronceadoras, mantenerse alejado de los productos provenientes del tabaco, así como bebidas alcohólicas son algunas de las medidas preventivas para disminuir el riesgo de padecer otros tipos de cáncer de piel.

En

Ciertamente, en términos de salud pública, debemos enfocarnos y dirigirnos a estrategias basadas en evidencia científica y de mayor impacto que permitan priorizar la promoción de la salud, reducir factores de riesgo, así como aumentar la concienciación en la población. El cáncer de piel es altamente prevenible y curable si se diagnostica temprano. Las campañas de concienciación, que a su vez involucren otros sectores, principalmente la comunidad escolar, resultan indefectiblemente necesarios para que, desde una edad temprana, se promueva el uso de las medidas de protección, tales como: protectores solares, sombreros, ropa adecuada, consumo de frutas y vegetales, protección del medio ambiente (ej.: árboles que provean sombra) y estilos de vida saludables, entre otros.

Por todas las razones antes esbozadas, resulta meritorio enmendar la Ley 22 para considerar el cáncer de la piel, así como las condiciones causadas por el cáncer y sus tratamientos, como razones justificadas para recibir un carné removible de estacionamiento para personas con impedimentos.

Una vez referido el P. de la C. 586 a la Comisión, se solicitaron comentarios a la Defensoría de Personas con Impedimentos (DPI), al DTOP, a la Sociedad Americana Contra el Cáncer de Puerto Rico (SACC) y al Departamento de Salud. A continuación, un resumen de los memoriales recibidos por nuestra Comisión.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

ERO
La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Hon. Eileen M. Vélez Vega, sometió comentarios escritos en torno al P. de la C. 586, en los cuales indicaron no tener objeción con la aprobación del mismo. En primer lugar, explicaron las facultades del Secretario del DTOP de expedir permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos, a través del Artículo 2.25 de la Ley 22.

Asimismo, reconocieron las necesidades de los pacientes de cáncer de piel y están dispuestos a realizar los cambios correspondientes para implementar la medida. No obstante, solicitan que se enmiende la Sección 2 del Proyecto, para que se les otorgue un término no menor de 120 días para realizar los cambios necesarios. Igualmente, sugieren que se enmiende el tercer párrafo de la Exposición de Motivos de la medida, para que lea: "Dicho lo anterior, cabe señalar que el Artículo 2.25 de la Ley 22, antes citada...".

Defensoría de Personas con Impedimentos (DPI)

El defensor interior de las Personas con Impedimentos, Sr. Gabriel E. Corchado Méndez, sometió comentarios escritos en torno al P. de la C. 586, en los cuales indicó no tener objeción con la aprobación de la misma. El Defensor Interino hizo referencia a que este proyecto es similar a uno previo que ofreció la misma protección a los pacientes de

Xeroderma Pigmentosa (Síndrome de Sanctis-Cacchione). Por entender que, tanto el cáncer de piel, como la Xeroderma Pigmentosa son condiciones dermatológicas que necesitan un cuidado de los rayos del sol, es necesario que sean protegidas por la ley.

Sociedad Americana Contra el Cáncer de Puerto Rico (SACC)

La vicepresidenta de Política Pública, Control de Cáncer y Servicios de la Sociedad Americana Contra el Cáncer de Puerto Rico, Lcda. María T. Cristy, presentó comentarios escritos en torno al P. de la C. 586, en los cuales apoyan la aprobación del mismo. La primera parte del memorial contiene una breve exposición sobre la organización Sociedad Americana Contra el Cáncer y sus propósitos.

Esbozaron que, cada año se diagnostican alrededor de 13,000 nuevos casos de cáncer de piel en Puerto Rico, el cual se relaciona por la sobreexposición a la radiación solar. Por otra parte, indicaron que, durante el año 2018, la estadística de cáncer en la Isla fue de 366 nuevos casos por cada 100,000 personas, lo que implicó que 16,312 individuos fueron diagnosticados con algún tipo de cáncer.

Por otra parte, indicaron que el proyecto es uno loable y proponen que estas enmiendas a la Ley 22 se hagan extensivas "a todo paciente de cáncer que, por secuelas del tratamiento, contraindicaciones de la terapia que recibe o discapacidad provocada por el cáncer necesite desplazarse con [mayor] facilidad". Explicaron que "la toxicidad de algunos medicamentos incluidos en las terapias contra el cáncer puede causar y/o dejar al paciente con limitaciones que pueden incluir debilidad de los músculos y afecciones cardíacas". Ante ello, favorecen que "con una certificación y justificación médica, cada paciente de Cáncer tenga la oportunidad de solicitar un permiso especial, si su condición particular así lo amerita".

Por último, exhortaron a utilizar herramientas visuales, auditivas o prácticas para llamar a los ciudadanos de las nuevas generaciones a protegerse de la radiación solar y del cáncer en general.

Departamento de Salud

El secretario del Departamento de Salud, Dr. Carlos R. Mellado López, presentó sus comentarios escritos, en los cuales endosa el P. de la C. 586. En la primera parte de su memorial, presentó una breve explicación sobre el cáncer de piel y sus diferentes tipos. Explicó, además, que en nuestro País el cáncer es la segunda causa de muerte y mostró varias estadísticas de los últimos años.

Es importante destacar que el Secretario esbozó que "en los sobrevivientes de cáncer de piel tipo melanoma, aumenta la probabilidad de que sean afectados nuevamente por un segundo tipo de cáncer y que este sea otro cáncer de piel. Como

consecuencia, las personas que han tenido melanoma luego de recibir tratamiento deben adoptar ciertas medidas para reducir el riesgo de padecer nuevamente otro cáncer, así como mantenerse tan saludable como sea posible. Limitar la exposición a los rayos ultravioletas que provienen del sol o las camas bronceadoras, mantenerse alejado de los productos provenientes del tabaco, así como bebidas alcohólicas son algunas de las medidas preventivas para disminuir el riesgo de padecer otros tipos de cáncer de piel”.

Invitó, además, a promover estilos de vida saludables y a apostar por la prevención de esta enfermedad. El Departamento reconoció la intención legislativa de esta medida y coincidió “en que promulgación no solo suscita una mejor calidad de vida de aquellos que padecen cáncer de piel, sino que promueve la concienciación de las necesidades de las personas que sufren esta enfermedad”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 586**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,


HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ
Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(21 DE MARZO DE 2022)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 586

16 DE MARZO DE 2021

Presentado por el representante *Morales Díaz*

Referido a la Comisión de Traspotación, Infraestructura y Obras Públicas

LEY

Para añadir un subinciso (24) al inciso (c) del Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de incluir el cáncer en la piel, en todas sus manifestaciones, como parte de las condiciones autorizadas necesarias para que a una persona se le expida un rótulo removible que autoriza a estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según la literatura disponible, hay ~~varios tipos~~ diferentes tipos de cáncer de piel. Los cánceres de células escamosas y de células basales de la piel a veces se llaman cánceres de piel no melanomatosos. El cáncer de piel no melanomatoso suele responder al tratamiento y se extiende a otras partes del cuerpo con poca frecuencia. El melanoma es más agresivo que la mayoría de los otros tipos de cáncer de piel. Si no se diagnostica a tiempo, es probable que invada los tejidos cercanos y se disemine a otras partes del cuerpo. El número de casos de melanoma está aumentando cada año. Solo 2% de todos los cánceres de piel son melanomas, pero causa la mayoría de las muertes por cáncer de piel.

EW

Los tipos menos frecuentes de cáncer de piel son el carcinoma de células de Merkel, el linfoma cutáneo y el sarcoma de Kaposi. Lamentablemente, cualquier persona puede desarrollar cáncer de piel, pero es más común entre quienes: pasan mucho tiempo bajo el sol o sufrieron quemaduras por el sol; tienen piel, cabellos y ojos claros; tienen un familiar con cáncer de piel; y tienen más de 50 años de edad. La industria cosmética también es un factor de riesgo por el uso de contaminantes, tales como el plomo, que se podría encontrar en algunos productos como labiales, pasta dentífrica, jabones corporales, entre otros productos ~~otras cosas~~. Tomando en consideración ~~cuenta~~ varios casos y estudios que se realizaron, se notaron similitudes en los signos que presentaron los pacientes ~~que llevan a los resultados siguientes~~, por lo que hay que tomar en cuenta estas precauciones: la asimetría de un lunar; el cambio de color que puede ser desde marrón, rojo y azul; los bordes del lunar son irregulares; y el diámetro es mayor a 6 mm.

Dicho lo anterior, cabe señalar que el Artículo ~~2.21 de la Ley 2,~~ antes 2.25 de la Ley 22, antes citada, faculta al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a otorgar permisos en forma de rótulos removibles para estacionar en áreas designadas a las personas con impedimentos. Esto, sujeto a determinadas normas y condiciones expuestas en la Ley.

A tales efectos, la presente legislación persigue enmendar la Ley de Tránsito para incluir el cáncer en la piel, en todas sus manifestaciones, como parte de las condiciones autorizadas ~~necesarias~~ para que a una persona se le expida un rótulo removible que autoriza a estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos. Con la promulgación de esta Ley, asumimos conciencia de las necesidades de las personas que padecen de cáncer en la piel y mejoramos su calidad de vida.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se añade un subinciso (24) al inciso (c) del Artículo 2.25 de la
 2 Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de
 3 Puerto Rico", para que lea ~~que leerá~~ como sigue:

4 "Artículo 2.25.- Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas
 5 designadas para personas con impedimentos

6 El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para
 7 personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo

1 impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o
2 edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con
3 sujeción a las siguientes normas:

4 (a) ...

5 (b) ...

6 (c) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que
7 a tales fines promulgue el Secretario, previa coordinación y consulta
8 directa con el Defensor de las Personas con Impedimentos y tomando en
9 consideración todos los requisitos establecidos por el Health Insurance
10 Portability and Accountability Act of 1996, Public Law 104-191, toda
11 persona que tenga una condición física permanente que dificulte
12 sustancialmente su movilidad de manera permanente o le ocasione
13 dificultades para ganar acceso libremente a lugares o edificios de manera
14 permanente, por padecer alguna de las condiciones que se enumeran más
15 adelante, así como a toda persona que tenga la custodia legal de
16 dependientes cuya movilidad se vea limitada o cuya condición requiera de
17 una estrecha supervisión por tener cualquiera de las condiciones que se
18 enumeran a continuación:

19 (1) ...

20 ...

FW

1 (24) Cualesquiera tipos de cáncer de piel existentes, así como aquellas
2 condiciones o discapacidades certificadas que dificulten la movilidad de un paciente de
3 cualquier tipo de cáncer, a causa de sus tratamientos o terapias.

4 (d) ...

5 ...”

6 Sección 2.- El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas
7 promulgará, dentro de un periodo ~~de sesenta (60)~~ no mayor de ciento veinte (120) días a
8 partir de la aprobación de esta Ley, la reglamentación y procedimientos necesarios para
9 implantar sus disposiciones.

10 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.